



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAO

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0369
RESOLUCIÓN No.

Valledupar, **04 NOV 2025**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0255 DE 28 DE OCTUBRE DEL 2024, QUE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante oficio interno de fecha **14 de julio del 2010** el Dr. **FÉLIX JOAQUÍN VIDES PÉREZ**, en su condición de Subdirector General Área de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-, trasladó a esta dependencia, el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental realizado a la empresa **SERVIOORTEPEDICA S.A.S** con NIT. **900.073.672-7**, ubicada en la Calle 18 No. 15-63 del Municipio de Valledupar-Cesar, para el seguimiento de las obligaciones impuestas en el manual para el procedimiento de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares (MPGIRS) en Colombia.

Conforme a lo anterior, en el Informe de Visita de Control y Seguimiento Ambiental con fecha del día **veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diez (2010)**, de la visita realizada el día ocho (08) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en el cual se pudo constatar que **SERVIOORTEPEDICA LTDA**, previamente no se les otorgó permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de los equipos de esterilización y este el día en que se realizó la diligencia se encontraba en funcionamiento.

Que a través de Resolución No. **503 del día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010)**, la Oficina Jurídica inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **SERVIOORTEPEDICA LTDA Y/O LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN**, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente. Cuyo acto administrativo fue notificado personalmente en fecha **27 de septiembre de 2010**, dentro de las instalaciones de la Oficina Jurídica.

Que el día ocho (08) de octubre de 2010, el señor **OTTO ARMANDO PERÉZ**, en su calidad de representante legal de la empresa **LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN**, empresa que es filial o adscrita a la empresa **SERVIOORTEPEDICA LTDA**, radica ante la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, un memorial contentivo de comentarios respecto a la Resolución No. **503 del día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010)**, de la misma manera, solicita la practicas de pruebas y finalmente la cesación del procedimiento. En dicho memorando, también otorgó poder al Dr. **JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO**, para que lo represente en todas y cada una de las diligencias, quien aceptó el poder otorgado, coadyuvó y avaló lo expresado en el memorial.

Que el día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil once (2011), actuando por medio de apoderado, solicita que se decrete la Cesación del Procedimiento Ambiental Sancionatorio.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0369



04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _2

Que mediante Resolución No. 260 del día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por medio de la cual se deniega la solicitud de cesamiento de procedimiento y se formula pliego de cargos contra SERVIORTOPEDICA S.A.S, con NIT. 900073672-7.

La precipitada Resolución fue notificada personalmente dentro de las instalaciones de las Oficina Jurídica el día 27 de agosto del 2013.

Que el día nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por medio de apoderado se interpuso Recurso de Reposición o subsidiario de Apelación en contra de la Resolución No. 260 del 28 de junio de 2023, por medio de la cual se deniega la solicitud de cesación de procedimiento (ya que contra el auto de cargos no procede recurso) y se formula pliego de cargos contra SERVIORTOPEDICA S.A.S.

Que el día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil 2013, se radico en la Oficina Jurídica se allego un escrito de descargos y recursos de reposición contra la Resolución No. 260 de junio del 2013.

Que mediante Resolución No. 008 del veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por medio de la cual se decreta la Nulidad de la Resolución No. 260 del 28 de junio de 2013, por la cual, se deniega la solicitud de cesación de procedimiento y se formula pliego de cargos contra SERVIORTOPEDICA S.A.S. Cuya resolución fue notificada el 20 de mayo del 2015, personalmente al señor OTTO PEREZ OROZCO, y al señor JAIRO ENRIQUE BULLA, fue notificado por aviso en fecha 29 de septiembre de 2015, a través del correo certificado 4-72, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución No. 255 del veintiocho (28) del mes octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Oficina Jurídica formuló pliego de cargos en contra del SERVIORTOPEDICA S.A.S, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. El auto en mención contempla en su artículo primero los siguientes cargos:

Cargo Único. Por realizar emlsiones atmosféricas a consecuencia de la utilización del equipo de esterilización, pese a haberle negado el permiso para ello.

La mencionada resolución fue notificada personalmente al señor JAIRO ENRIQUE BULLA, el día 07 de diciembre de 2025, en las instalaciones de la Oficina Jurídica.

Que, a su vez en la precitada Resolución, se informó a quien haga las veces de representante legal de la empresa SERVIORTOPEDICA, con identificación tributaria No. 900073672-7., que contaba con DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009. Se allegaron a la Oficina dichos descargos por parte de apoderado JAIRO ENRIQUE BULLA, el día 21 de diciembre de 2015.

Que mediante Auto No. 1032 del siete (07) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2016), por medio del cual se resuelve petición de decreto y práctica de pruebas, el precipitado auto fue notificado personalmente el 07 de noviembre del 2017 al señor OTTO PEREZ OROZCO, y al señor JAIRO ENRIQUE BULLA, fue notificado por aviso en fecha 11 de mayo de 2017 de, a través del correo certificado 4-72, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. **0369** de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. 3

Que mediante **Auto No. 017 del veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018)**, por medio del cual se fijó nueva fecha para la práctica de pruebas para el día **20 de febrero del 2028**, a las 9:00 AM, sin embargo, por asuntos personales del apoderado del presunto infractor, no se puede realizar dicha práctica de pruebas. En consecuencia, mediante **Auto No. 143 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)**, por medio del cual se fija nueva fecha para la práctica de pruebas para el día **13 de abril del 2018**.

Que mediante **Auto No. 524 del veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018)**, por medio del cual se decreta el cierre de la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite de la investigación ambiental seguida contra **SERVIORTOPEDICA LTDA**, dicho auto precipitado fue comunicado al señor **JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO**.

Que mediante **Auto No. 815 del 27 de agosto de 2018**, se designó a la Ingeniera **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, con el objeto de que emita informe técnico en la investigación ambiental contra **SERVIORTOPEDICA LTDA**.

Que mediante **Resolución No. 0255 del veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, se impuso sanción y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra la **SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S**, con identificación tributaria No. **900.073.672-7**, la cual fue notificada por vía correo electrónico el **02 de diciembre del 2024**.

Dentro del término legal establecido para interponer recursos, el apoderado **JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19183855**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. **30172** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 027 del 17 de mayo de 2022**, el día **Resolución No. 0255 del veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, se enunciarán los argumentos expuestos por el recurrente:

(...)

1.- Prefacio

JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO, ciudadano identificado con C.C. 19183855, portador de la T.P.A. 30172 del C.S. de la J; con domicilio profesional en la calle 22B Nro. 65 – 28, torre 1-803, de Bogotá, apoderado de la persona Jurídica SERVIORTOPÉDICA Ltda. y/u OTTO ARMANDO PÉREZ, dentro del término de los cinco (5) días otorgado por ese despacho, para presentar recurso de reposición, y/o subsidiario de apelación, en concordancia con el artículo treinta (30) de la ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo contenido en la Resolución 0255 del 28/10/2024, después de diez años de haberme pronunciado en contra del AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS AMBIENTALES, Nro. 255, de 28.10.15, hoy procedo a manifestar mi extrañeza, asombro y sorpresa jurídica; así como mi total rechazo a la misma por operar las figuras jurídicas que se enunciarán más adelante, decisión que es violatorio de los Principios que orientan la función pública de la vigilancia y control de temas ambientales, en esa jurisdicción.

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. 4

La notificación se realizó por el sistema de correo electrónico, por parte de esa dependencia el pasado lunes 2 de diciembre, a las 12:37 p.m. (anexo copia de la impresión de pantalla) y que respecto de mí, opera como "notificación por el sistema de conducta concluyente".

Del Notificaciones Oficina Jurídica (CORPOCESAR) <notificaciones_oficina@corpocezar.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de diciembre de 2024 12:37 p. m.
Para: serviortopedica@serviortopedica.com <serviortopedica@hotmail.com>
Asunto: RV/ 01-1200-1814 CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA (EXP 329-2010)

Señores:
SERVIORTOPELCA LTDA

Cordial saludo,

En atención a la autorización expedida por usted, me permito notificarle a través de correo electrónico del acto administrativo, Resolución 0255 del 28 de octubre 2024, por medio del cual se decide proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Atentamente,
NOTIFICACIONES OFICINA JURÍDICA
Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR -
Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo, frente a la feria Ganadera
Valledupar - Cesar



2.- ¿Qué es **SERVIORTOPELCA** Ltda.?

Basta leer del registro de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Valledupar, para entender y comprender que se trata de una empresa mercantil cuyo objeto social es:

<p>CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR SERVIORTOPEDICA S.A.S. Fecha expedición: 2024/11/20 - 15:02:45 *** Resibo No. 000065315 *** Num. Operación: 01-DIVVERO-20241120-0017</p> <p>CODIGO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil.</p> <p>CERTIFICA</p> <p>NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</p> <p>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SERVIORTOPEDICA S.A.S. ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PATRICIAL NIT: 900111287 ADMINISTRACIÓN: DISTRITO DE VALLEDUPAR DOMICILIO: VALLEDUPAR</p>

- (1) el ejercicio de la Medicina especializada, en atención de la profesión de médico ortopedista, de **OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO**.
- (2). Comercialización de insumos médicos quirúrgicos, (actividad no regulada por Corpocezar)
- (3). La Esterilización de materiales médicos quirúrgicos (actividad regulada por autoridades de Salud)
- (4). La comercialización de elementos de Control (Actividad no regulada por autoridad ambiental)
- (5). Comercialización de elementos de osteosíntesis, prótesis, etc. (Actividad lícita y no regulada)
- (6). Distribución y venta de Medicamentos (Actividad lícita, no regulada por Corpocezar)
- (7). Distribución y venta de equipos hospitalarios y actividades conexas (Actividad no regulada)

Siendo el componente de la 'esterilización' uno de ellos, pero no el más importante, en la medida que se pretendió ofertar ese servicio; pero ante la negativa de CORPOCESAR de autorizar las emisiones, esa actividad, no se hizo; pero la empresa debía que seguir funcionando en sus otras modalidades y ese es el yerro, la equivocación y errada interpretación del informe de la contratista **KARINA ROPAIN F.** al estimar que por estar desarrollando las demás actividades mercantiles,





0369 04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _5

comerciales la empresa **SERVIORTOPEDICA**, necesariamente debía estar esterilizando y emitiendo gases, sin permiso.

3.- **ETIOLOGÍA**

3.1. La persecución de **CORPOCESAR**, contra la empresa que represento, viene desde el año 2007, ya que:

3.1.1. Con la Resolución 920 de 09.10.08:

- Negó el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por Lister Central de Esterilización, filial de la Empresa Unipersonal **SERVIORTOPÉDICA**
- Prohibió la realización de nuevas actividades de pruebas de equipos generadores de emisiones atmosféricas y la realización de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales en el establecimiento Lister Central de Esterilización, ubicado en la calle 18 No. 15-63 de Valledupar.
- Ordenó Informar a **SERVIORTOPÉDICA E.U.** que, en caso de ubicarse la Planta de esterilización en una zona industrial, previo al inicio de actividades, se deben solicitar y obtener ante **Corpocesar** los respectivos permisos de vertimientos y emisiones.

3.1.2. Con la Resolución 443 de 21.05.09:

- Se Negó la solicitud de declaratoria de Nulidad
- Se Confirmó los artículos 1º y 3º de la Resolución 920 del 9 de octubre de 2008
- Modificó el artículo 2º de la Resolución 920 del 9 de octubre de 2009
- Hizo otras declaraciones
- Declaró agotada la vía gubernativa.

3.1.3. Del Informe de la Contratista.

La contratista **KARINA ROSA ROPAIN FUENTES**, realiza un informe parcial, sesgado, incompleto y mendaz el 08 de abril de 2010, donde recomienda a la oficina Jurídica Iniciar un proceso sancionatorio contra **SERVIORTOPÉDICA**, por haber negado el permiso de emisiones y sin prueba documental o testimonial afirmó que la empresa se encontraba en 'funcionamiento' Informe que ha sido ampliamente controvertido por la empresa y el suscrito apoderado de confianza Veamos el resumen de ese informe a folios 2-5-

Registro	Comentarios o réplica
Fecha de la visita: 08/04/2010	El 07/04/2010, se ordena la visita
Fecha del Informe 24/05/2010	
El informe acoge parcialmente la Resolución 1164 de 2002	Ciertamente no cumple por no ser una entidad hospitalaria. El ejercicio de la medicina se reduce a CONSULTA EXTERNA. Y esencialmente a la comercialización de instrumentos quirúrgicos o médicos
7.De la Gestión Interna	
7.1. No cumple con la exigencia de tener un grupo de gestión ambiental y sanitario, para el PGIRHS	
7.2. 1. Si Cumple, con el PGIRHS	
7.2.2. Si Cumple con programas de formación	
7.2.3. Si Cumple con segregación en la fuente	
7.2.4.1. Si Cumple, con la desactivación de residuos hospitalarios o similares y con Métodos de Desactivación de	

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. 0369 de 04 NOV 2025, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. 6

<i>alta frecuencia</i>	
<i>7.2.4.2. Si cumple con Métodos de desactivación de baja frecuencia</i>	
<i>Si cumple con el protocolo o ficha técnica para preparación de soluciones necesarias para realizar la limpieza y desinfección de áreas contaminadas</i>	
<i>No realiza desactivación de residuos cortopunzantes a la empresa especial de Aseso</i>	<i>Aseveración falaz y contradictoria, ya que en los numerales 7.2.7. y 8.1.3. se reconoce expresamente que si hay un contrato con la empresa SECONT, para la disposición final de residuos hospitalarios o similares</i>
<i>7.2.5. 1. Si cumple con el movimiento interno de residuos y hay rutas internas para evacuación</i>	
<i>7.2.6. No cumple con almacenamiento de residuos hospitalarios, ni realiza pesaje a excepción de los que se llevan a cabo en la empresa</i>	
<i>7.2.7. Si cumple con seleccionar y desactivación, tratamiento y disposición de residuos hospitalarios y similares. (Contrato con DESCONT)</i>	
<i>7.2.8. Si cumple con manejo de fuentes líquidas y emisiones atmosféricas</i>	
<i>No cumple con permiso de emisiones atmosféricas, porque fue negado</i>	<i>Cierto con las resoluciones 920 de 09/10/2008 y 443 de 21/05/2009 se negaron esas emisiones de manera arbitraria e ilegal</i>
<i>7.2.9. Si cumple con el programa de seguridad Industrial y la protección a la salud de trabajadores</i>	
<i>7.2.9.2. Si cumple con el Plan de Contingencia para manejo de residuos sólidos</i>	

Obsérvese que el informe no está suscrito o firmado por quien atendió la visita, es decir, no se puede tener como ACTA DE VISITA, en cambio, a folio 6, obra una hoja que titula: 'ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA', que no cumple con los requisitos mínimos, básicos y formales de una visita técnica, sin asistencia de técnicos (Ingenieros Ambientales, Químicos, Ingenieros Sanitarios, etc.)





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _7

ACTA DE VISITA TÉCNICA DEBYNULACION DE SERVICIOS. Formulario with sections: 1. DATOS GENERALES DEL USUARIO, 2. DATOS DEL INMUEBLE, 3. CARACTERÍSTICAS GENERALES, 4. OBSERVACIONES, 5. DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA, 6. DATOS DEL FUNCIONARIO, 7. DATOS DE APLICACIÓN, 8. MODELO DE PRIORIZACIÓN.

Para evidenciar, que la visita no observó la más mínima regla o formato de una inspección técnica, me he permitido presentar dos ejemplos (modelos) de actas o proformas para este tipo de diligencias administrativas, las cuales siempre deben estar rubricadas por quien atiende la visita y poder realizar observaciones a la misma.

3.4. De la Competencia de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

Afirma el auto que con base en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para imponer y ejecutar a prevención, las medidas de policía y sanciones legales. (Lo que no se discute, como reconocimiento a una competencia funcional u operacional, pero sí desde el punto de vista de la competencia profesional)

Con base en el art. 1º de la ley 1333 de 2009, afirma el auto que tiene competencia por ser CORPOCESAR, para implementar el procedimiento sancionatorio ambiental y que mediante la

Resolución 014 de febrero 4 de 1998, la Dirección General, delegó en la jefatura de la Oficina Jurídica, las funciones para expedir actos administrativos fruto de las acciones y procedimientos sancionatorios.

3.5. Del Procedimiento Sancionatorio Adelantado

2.5.1. Con Resolución 503 de 20/09/2010, la Oficina Jurídica inició, abrió, apertura proceso sancionatorio ambiental contra SERVIORTOPÉDICA LTDA y/o LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN. Providencia que fue notificada el día 27/09/2010, con base en el procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011 (CPACA)

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Handwritten signature/initials

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _8

=> Desde el primer acto de defensa (fol.19) se ha sostenido que el informe no es cierto, ni real y se ha solicitado el respaldo probatorio de la infundada aseveración de la señorita KARINA ROPAÍN. Así como se ha cuestionado el proceder de esa dependencia de cara a la normatividad ambiental, al punto de haberse solicitado la cesación del procedimiento (fl. 31), negado con Resolución 260/2013.

3.5.2. La Providencia que fue notificada el día 27/09/2010, con base en el procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011 (CPACA)

3.5.3. Que el 19/01/2011, la empresa por ante su apoderado solicitó cesación del procedimiento sancionatorio iniciado el 20/09/2010

3.5.4. Que con la Resolución 260 del 28/06/2013 (es decir, dos -2- años cinco -5- meses después), la Ofician Jurídica tituló el acto administrativo: "Por medio de la cual se deniega la solicitud de cesación de procedimiento y se formula pliego de cargos a SERVIDORTOPEDICA S.A.S.", pero en la parte resolutive dijo:

1º. Formular pliego de cargos (...) de acuerdo con lo expuesto

Cargo único = Por realizar emisiones atmosféricas como consecuencia del uso del equipo de esterilización, a pesar de haberse negado el permiso

2º Reconocer personería

3º. Otorgar diez (10) días para presentar descargos

El párrafo primero dice que los costos que demande la práctica de pruebas a cargo del solicitante (Pero no decretó ninguna prueba de las solicitadas)

4º. Ordenó comunicar a la Procuraduría Agraria 5º. Ordenó publicar la decisión en el boletín

Nota: NO DECIDIÓ LA NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE MANERA EXPRESA

3.5.5. Notificado el auto de cargos el día 27/08/2013, se le otorgó un plazo de diez (10) días para presentar descargos.

3.5.6. El 09/09/2013, se presenta recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra el auto que denegó la cesación de procedimiento (Res, 260/2013)

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _9

SOLICITUD DE PRUEBAS. Artículo 22, 25 y 26 Ley 1333.

1.- Documentales

Solicito se incorporen las disposiciones legales citadas en estos descargos y que no ha querido reconocer Corpocesar como normas vigentes y que favorecen la tesis de defensa.

2.- Hago entrega de la experticia realizada, por el Dr. YIM JAMES RODRIGUEZ DÍAZ, Ingeniero Ambiental, vertido dentro del proceso 20-001-33-31-004-2009-000436-00

3.- Documentos de 3M

3.a. - Hago entrega del documento (Contrato de Comodato) suscrito con la firma '3M' quien es la propietaria, distribuidora, comercializadora o proveedora de los equipos de esterilización, que funcionan con Óxido de Etileno (OE).

3.b. Hago entrega de un listado de entidades donde usan los mismos equipos y el mismo componente (OE).

3.c. Hago entrega de una carta firmada por la gerente y dirigida a Otto Pérez Orozco. Desde 2006

2.- Inspección

Con base en el artículo 22 de la Ley 1333, para verificar lo expresado por mí en el presente escrito, Depreco de manera respetuosa y comedida, se decrete una visita administrativa o inspección, con asistencia de los técnicos de la firma 3M, con los Ingenieros Ambientales o peritos que la defensa presente, así como con los peritos por ustedes designados, al sitio donde funciona la Central de Esterilización que opera la empresa LISTER, para:

a.- Demostrar que en el mismo edificio funcionan SERVIORTOPEDICA S.A.S Y LA Central de Esterilización

b.- Demostrar los procesos y protocolos de buenas prácticas establecidos y previstos para cuando funcione plenamente la central

c.- Hacer una prueba de campo con el funcionamiento del Steri Vac y verificar las previsiones tomadas desde la época de la construcción en relación con el funcionamiento de la central de esterilización

3.- Toma de Muestras y Análisis de Laboratorio

Corpocesar sostiene que es el IDEAM, la entidad habilitada para realizar los estudios y análisis de la calidad del aire y como Corpocesar, no cuenta con laboratorio propio, se deberá solicitar, bajo la figura de la colaboración de que trata el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, al Instituto de Meteorología, Hidrología y Estudios Ambientales, un estudio técnico, en campo y con toma de un muestreo. Para que emita el concepto que requiere la autoridad ambiental.

Esta norma es concordante y complementaria a la establecida en el artículo 20 de la ley 1333, que dice: *Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Lo cual es ratificado y confirmado por el Parágrafo del artículo 26 ibídem, cuando dice: *La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _10

3.5.7. El día 06/09/2013, el suscrito presentó objeción a los cargos y elevó solicitudes probatorias, (pero el no se pronuncia el despacho, en relación con las pruebas solicitadas.)

3.5.8. Que OTTO PÉREZ OROZCO, el día 10/09/2013, presentó escrito de descargos y recurso de reposición.

3.5.9. Con resolución 008 de 21/01/2014, se decretó la nulidad de la Resolución 260 de 28/06/13

3.5.10. La Resolución 008 (21/01/14), se notificó el día 14/02/2014.

3.5.11. Con Auto 718 de 11/12/2014, se denegó la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio y notificado el día 20/05/2015. (más de cinco -5- meses).

4.- Interrogatorio de parte.

Como quiera que este es un proceso eminentemente administrativo (sancionatorio) el artículo 3º de la Ley 1333, prevé que se pueden y deben aplicar las normas -leyes- relacionadas con las actuaciones administrativas, de ahí que con base en el artículo de la ley 1437/11, como quiera que hay un informe de una funcionaria y este es la base de la presente actuación administrativa sancionatoria, se precisa para ejercer el derecho de defensa y contradicción, se decreta esta prueba

3.5.12. Con resolución 225 de 28/10/2015, nuevamente se formula cargo único, contra SERVIORTOPEDICA LTDA., el que se notificó al suscrito apoderado el día 07/12/2015

3.5.13. Que se presentó escrito de descargos el día 21/12/2015, con solicitudes probatorias, tendientes a desvirtuar el cargo único. (Me permito recordar las pruebas solicitadas) fol. 148 y ss.

Para el caso presente, primero se debe acreditar que CORPOCESAR ha regulado las emisiones atmosféricas en su jurisdicción. segundo se debe acreditar que el Óxido de Etileno (OE), es una sustancia que expresa y concretamente está prohibida. tercero, deberá acreditar que está habilitada normativamente para regular o exigir permisos de emisiones. cuarto, deberá acreditar por un medio idóneo, con una prueba concreta que LISTER ha realizado 'emisiones atmosféricas' y que esas emisiones son contaminantes o superan los niveles o estándares permitidos para la ciudad de Valledupar. quinto, deberá acreditar, soportar, respaldar o probar que el día de la visita, el equipo esterilizador estaba funcionando; sexto deberá concomitantemente demostrar, probar o acreditar que ese día hubo emisiones atmosféricas, pero sobre todo y finalmente, deberá respaldar con un medio idóneo probatorio, que con esas emisiones, se ha afectado el recurso aire de Valledupar por superar los niveles permitidos, para poder formular el cargo que hoy día propone y a partir de ahí, realizar los descargos, demostrar en contrario que se ha trasgredido una cualquiera de las prohibiciones, infringido los deberes o violado las normas concretas que regulan la materia.

1 - También se solicitó para desvirtuar la RESPONSABILIDAD y carga probatoria
- Interrogatorio de Parte a KARINA ROSA ROPAÍN FUENTES y FÉLIX VIDES PÉREZ (negados)
- Declaración de VIRGILIO SEGUNDO CALDERON PEÑA (negado)
- Testimonios de: LINA CAMACHO, LAUDITH DURÁN, NASLY ARIAS, YIN JAMES RODRÍGUEZ,
Perito
que presentó un dictamen.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _11

- Tiene e incorpora como prueba el dictamen pericial, el contrato de Comodato con M y la respuesta
- Se entregó Habilitación de funcionamiento de la Autoridad Sanitaria
- Se solicitó Visita de Inspección administrativa. (negada)
- Se solicitó la incorporación de los Decretos 2676 y 1661, la Resolución 909 de 2008 (Minambiente) [sobre óxido de etileno].(Negadas)

3.5.14. Que el período probatorio se abrió con el auto 1032 de 07/12/2016, según previsión del artículo 26 de la ley 133/2009, en armonía con el art. 48 de la ley 1437 (El despacho guarda con las pruebas ordenadas y/o practicadas...)

3.5.15. Afirma el despacho que el auto 1032 de diciembre 7/2016, (se notificó antes de emitirse), se notificó personalmente a OTTO PÉREZ, el día 07/11/2016

3.5.16. Sostiene el auto que con Auto 017 de enero del año 2018, se ordenó fijar nueva fecha para práctica de pruebas (pero no refiere notificación a los sujetos procesales...)

3.5.17. Que con auto 143 de 21/02/2018, se fijó nueva fecha para practica de pruebas...(sin que obre notificación de ese auto a los sujetos procesales) y sin precisar qué pruebas se realizaron, cuándo, dónde, con quién...

Y termina este relato de las actuaciones procesales, afirmando una falacia, que dice: << Que al haberse practicado las pruebas solicitadas por parte del investigado y no habiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia y celeridad...del artículo 3º del CPACA, el 28 de mayo del año 2018 se decretó el cierre de la etapa probatoria se corrió traslado para alegar por un término de diez (10) días>>

Réplica: No es cierto que se hayan (decretado) y practicado las pruebas solicitadas por la parte investigada...

- Se negaron los interrogatorios de parte
- Se negó la Declaración del Ex Director de Corpocesar
- No se han tenido en cuenta las Resoluciones y Decretos que regulan el óxido de etileno
- No se practicó la visita administrativa,
- No hay un concepto técnico que contradiga el Peritazgo aportado.
- No se acreditó real y efectivamente la presunta emisión de gases
- No ha habido acreditación de afectación de salud de propios, ni de terceros o de seres vivientes (tampoco de reporte de afectación a flora o fauna)

Y continúa diciendo el auto: "No existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento... procede este despacho... a determinar la responsabilidad de la sociedad SERVIORTOPEDICA LTDA... por habersele negado el permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento del del equipo de esterilización y estar funcionando el día 08 de abril del año 2010

Respetamos el criterio con el que el despacho estima no encuentra, advierte o dice que no existe irregularidad procesal alguna, que invalide lo actuado.... Por el contrario, pasaremos a evidenciar una a una las irregularidades que advertimos, a saber:

3.6. Primera. Acaecimiento de la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN-

¿Qué es o en qué consiste la figura de la PRESCRIPCIÓN?

- La prescripción en materia administrativa es la extinción de las facultades de una autoridad para imponer sanciones o ejercer sus atribuciones en un asunto específico, cuando no se hace uso de ellas dentro de un plazo establecido.
- La Prescripción es un DERECHO ciudadano, es una garantía (sustantiva)
- Todo proceso administrativo sancionador, esta sujeto a un plazo prescriptivo,

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. 0369 de 04 de NOV de 2025, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _12

- La prescripción es una figura jurídica importante en el Derecho Administrativo Sancionador, ya que limita el ius puniendi del Estado y garantiza la seguridad jurídica de los administrados.
- LA PRESCRIPCIÓN, es relativa a la POTESTAD SANCIONADORA del Estado
- No prescribe el procedimiento, sino la POTESTAD SANCIONADOR
- La Prescripción hace imposible instruir y sancionar una conducta, independientemente de la calidad o entidad de la FALTA,
- La Prescripción, elimina de facto la competencia o poder sancionador del Estado
- La Prescripción es FIGURA SUSTANTIVA, no procesal
- La Prescripción, es un medio de defensa
- La Prescripción siempre es pro homine, o en favor del procesado

- La prescripción procede de oficio a petición de parte

Frente a un hecho, una conducta o un comportamiento contrario a derecho, el Estado cuenta desde el AUTO DE APERTURA, con cinco (5) años, para decidir, fallar, emitir el acto administrativo que declara la responsabilidad del autor de la infracción, so pena de operar la figura de la PRESCRIPCIÓN, con el caso presente; toda vez, que el AUTO DE PERTURA, en las presentes diligencias, datan del veinte (20) de septiembre (09) del año dos mil diez (2010), con la expedición de la Resolución 503, es decir hace CATORCE (14) AÑOS y CORPOCESAR, no ha tomado decisión, fallo o sentencia alguna, razón por la que ha permitido que opere la figura o instituto jurídico de la PRESCRIPCIÓN, con lo que el Estado (CORPOCESAR), ha permitido que con ese paso del tiempo se le extinga el derecho de ejercer el ius puniendi

3.6.1. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

El ius Puniendi, extensivo a los procesos sancionatorios administrativos ambientales, presenta un axioma, dogma o principio que consiste en aplicar la LEY MÁS FAVORABLE o permisiva así sea posterior a la restrictiva o desfavorables (art. 29 constitucional)

En el caso sub-lite, el artículo 18 de la ley 2387 de julio 25, del año 2024, adicionó al artículo 10 de la ley 1333 de 2009, el siguiente texto:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años. El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

Esta norma es concordante y complementaria con el artículo 9o de la ley 2387/2024, que modificó el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 y que dice:

Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _13

motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Es decir, que ese despacho, está llamado a aplicar de manera indefectible, inaplazable e imperativa el mandato del legislador que ordena que aperturado un proceso, o iniciado un procedimiento sancionatorio, éste no puede ir más allá de cinco (5) años, con lo cual tácitamente, está reconociendo que, pasado ese lapso, opera la figura de la prescripción.

La ley 2387, es del mes de julio del año 2024, valga decir, tiene cuatro (4) meses de vigencia y es de obligatorio cumplimiento. No hay lugar a interpretaciones, no hay opción o alternativa de aplicarla o no. "Dura lex, sed lex".

El Estado no sólo tiene el poder y derecho de someter a su jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, sino también la obligación de actuar mediante sus órganos jurisdiccional o administrativo para la realización o verificación de los derechos, cuando un particular o un funcionario público se lo solicita con las formalidades legales¹.

Este es un derecho subjetivo IRRENUNCIABLE y sólo opera por la inactividad de la Administración pública, fruto de la ineficiencia, la morosidad e ineficacia funcional, valga decir por el incumplimiento de los Deberes funcionales de los funcionarios responsables de adelantar los procesos son dilaciones, sin demora, con transparencia, veamos las definiciones de estos principios A las voces del art. 3º del CPACA:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La sola inobservancia de estos preceptos, reglas o principio que informan la dogmática del Derecho Administrativo Sancionador, es ya causal de afectación al DEBIDO PROCESO, que es otro principio y causa eficiente que atenta contra la buena y proba marcha de la Administración Pública, a tenor de lo establecido en el artículo 209 constitucional.

3.7. Violación del Debido Proceso.

Enseña el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437/11, que bajo el concepto del principio al debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

¹ 1 Devis Echandía. Teoría General del Proceso, pg. 174, Ed. EU, Buenos Aires)

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. 0369 de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. 14

También dice que en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. Adicionando nosotros que también son aplicables las normas de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el artículo 8º respecto de las Garantías Judiciales (o administrativas) que es concordante con las voces y preceptivas del artículo 29 constitucional, donde se prevé la separación de soles (que sea uno el que investiga y otro el que juzga) para garantizar el principio de IMPARCIALIDAD. Lo que no sucede en el presente evento donde es la misma oficina Jurídica la que investiga, juzga y falla.

Cómo no va a ser constitutivo de vulneración del Debido proceso... las actuaciones dilatorias, indeterminadas y contradictorias de esa dependencia, cuando:

- a. *Se solicita el 19/01/2011, la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado el 20/09/2010 y dos -2- años cinco -5- meses después, es decir el 28/06/2013, con Resolución 260 la deniega.*
- b. *¿Cómo no va a ser violación del debido proceso, formular o imputar cargos, sin practicar las pruebas solicitadas?*
- c. *Cómo no va a ser violatorio del Debido Proceso, dilatar, extender indefinir o resolver las solicitudes dentro de los tiempos, plazos o términos que son perentorios y preclusivos?*
- d. *Cómo no es constitutivo de transgresión por parte del despacho (Oficina Jurídica), decretar nulidades, para denegar la cesación del proceso y confirmar el Cargo. ¿Para qué la declaratorio de nulidad, si se podía subsanar la eventual nulidad decretada?*
- e. *Cómo no va a ser violatorio del principio del debido proceso, la inobservancia de los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, cuando en ella, se estipula:*
 - e.1. *Que la autoridad ambiental debe precisar con rigor, claridad y exactitud, el concepto de daño ambiental, lo que brilla por su ausencia en el presente caso, al no concretar la forma, el modo y la cantidad de las presuntas emisiones generadas por SERVIORTOPEDICA LTDA, al momento de la visita de la contratista KARINA ROSA ROPAIN FUENTES.*
 - e.2. *No se ha establecido que tipo de función (art. 4º ley 1333), cumple la sanción (persecución y vía de hecho) que pretende imponer ese despacho, ya que la sanción es pecuniaria a título de multa*
 - e.3. *En el supuesto caso que fuera real o veraz la información de la contratista KARINA ROSA ROPAIN FUENTES. Lo procedente a tenor del artículo 14 de la ley 1333, hubiera sido por estar en Flagrancia, la imposición inmediata de una medida cautelar, pero como no se dio esa figura... no se recomendó la medida. Por ello sostenemos que ese informe es falaz, temerario, sesgado.*
 - e.4. *En el presente caso...no hubo INDAGACIÓN PRELIMINAR, para establecer o determinar la existencia real del informe, probar con medición o muestras de las emisiones... que tipo eran y cómo o en qué medida afectaban el medio ambiente o si producía daños a terceros. Pero nada de eso se hizo, por parte de ese despacho. Era verificar el informa, acreditar fundada o probatoriamente las "imaginarias" emisiones. Por ello, estamos frente a una vía de hecho y/o el abuso o desviación del poder sancionador de la Corporación.*
 - e.5. *Cierto que el procedimiento inició de oficio (con base en un informe ficto), no como consecuencia de la imposición de una medida cautelar (ar.18 ley 1333)*
 - e.6. *Se viola el debido proceso, cuando la Corporación Ambiental (ese despacho) no procede a verificar, comprobar, ratificar o contrastar el hecho o conducta transgresora del ambiente (en este caso las imaginarias emisiones que reportó ROPAIN FUENTES, a tenor de la previsión del artículo 22 de la ley 133. Ya que es su deber funcional, procesal y legal, tomar las muestras de las emisiones, examinarlas por un laboratorio, caracterizar las emisiones; todo lo cual brilla por su ausencia al interior de las presentes diligencias.*
 - e.7. *En los pliegos de cargos formulados varias veces...como se controvertió oportunamente, jamás, se estableció o consagró de manera clara, concreta o puntual las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, así como en caso de riesgo o afectación ambiental, nunca se le indicó en la motivación del pliego de cargos a la entidad o a su representante legal, los tipos de agravantes. (art.24 Ley 1333).*
 - e.8. *Violación del debido proceso por inobservancia de período probatorio. Dice el artículo 26 de la ley 1333, que las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, que se podrá*

14.

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _15

prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

En el presente evento, Supuestamente el período probatorio inició el 07/12/2016 con la emisión del auto 1032 y que se ordenó nueva fecha con Auto 017 de enero del año 2018, se ordenó fijar nueva fecha para práctica de pruebas; pero el 21/02/2018, con auto 143, se volvió a fijar nueva fecha para practica de pruebas... Es decir, el período o etapa probatoria duró catorce (14) meses, en una franca y total desobediencia de los tiempos procesales que ha puesto el legislador en el artículo 26 citado.

Conclusión. Me he tomado el tiempo y espacio, para identificar una a una las irregularidades sustantivas y procesales en las que ha incurrido ese despacho, para advertir que el proceder está viciado de nulidad, por no sólo violentar y quebrantar el derecho de defensa y contradicción, sino que se ha incurrido en serias, graves y continuas irregularidades procesales que afectan el debido proceso. Valga decir, la no aplicación de las normas en las que ha debido fundarse o fundamentarse, la errada interpretación de las normas, son causales que ameritan en sede contenciosa un control de legalidad de proceder de ese despacho y para evltar un DAÑO ANTIJURÍDICO, es procedente, aconsejable y recomendable revocar la Decisión, para no incurrir en vías de hecho o desviaciones del poder sancionador como autoridad ambiental.

3.8. DECAIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN O NEGACIÓN DE EMISIONES.

El decaimiento de un acto administrativo es cuando pierde su fuerza ejecutoria, es decir, su capacidad de producir efectos en el futuro, sin que haya sido anulado por una sentencia judicial. Esto sucede cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que llevaron a la Administración a emitirlo.

Este proceso sancionatorio ha sido montado, estructurado o edificado sobre la base de las Resoluciones 920 de 09.10.08 y 443 de 21.05.09, que negaron el permiso de emisiones atmosféricas tramitas por SERVIORTOPEDICA LTDA, como filial de Lister Central de Esterilización (Ya referidas en la parte Inicial de este escrito), que por el paso del tiempo, han perdido efectos por desaparecer los fundamentos de hecho, ya que negada las emisiones, cesó la actividad de esterilización y la visita, no probó, no acreditó, no tomó muestras de emisiones...para evidenciar y sustentar el eventual funcionamiento de los equipos esterilizadores.

Otra cosa, es que paralelamente a la esterilización SERVIORTOPEDICA, no podía cesar en sus actividades o cumplimiento de su objeto social... y al realizarse la visita, había personal laborando en temas administrativos y de asepsia de productos de osteosíntesis, lo que no se puede confundir con la operatividad de los equipos. Veamos el objeto social con Cámara de Comercio:

3.9. Pérdida de la fuerza de ejecutoria

El Artículo 66 de la ley 1437/11; en relación a la figura de la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, dice:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional. No es el caso*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. Es el caso, en la medida que negado el permiso, cesó la actividad de esterilización; pero no el objeto social de SERVIORTOPEDICA*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. Los actos administrativos 920 de 09.10.08 y 443 de 21.05.09, quedaron en firme y cobraron ejecutoria y pasados no sólo cinco (5) años...sino quince (15) años, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), no ha realizado un solo acto administrativo para hacerla cumplir, razón por la que estamos frente a la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria. (...)*

0369

104 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _16

De la lectura del Certificado de existencia y representación legal de SERVIORTOPEDICA, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, tenemos entre otras las siguientes actividades:

4. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR.

4.1 Que la presente se inició por informe de 24/05/2010, al negar permiso de emisiones.

Réplica = Cierto que este proceso es consecuencia de dos actos administrativos de CORPOCESAR, que negó una solicitud formal del funcionamiento de unas máquinas esterilizadoras.

4.2. Que de la visita se estableció que SERVIORTOPEDICA incumplió normas ambientales (hipotética, supuesta y no acredita 'emisión de gases por estar trabajando la empresa) y que no han sido desvirtuadas.

Réplica = No es cierto, lo primera que se hizo, fue infirmar, desmentir y rechazar el informe en la medida que es temerario, sesgado, parcial y carente de prueba que acredite la emisión de gases o contaminación del aire.

Esa afirmación lo que está es construyendo una prédica de responsabilidad objetiva, en la medida que no hay acreditación, demostración o informe técnico que sustente, soporte o respalde el informe de la contratista, KARINA ROSA ROPAIN FUENTES. Y de donde el despacho, deduce a fol. 214, que se está frente al quebrantamiento de las siguientes disposiciones:

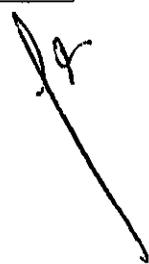
a.- El artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076/2015; trata del permiso de emisión atmosférica.

Este requisito se tramitó oportunamente ante la Corporación, por poderdante para lograr el permiso...pero factores exógenos al proceso y distantes de la transparencia y probidad administrativa, llevaron a la administración de esa época a negar los permisos. Y se frenó la actividad de esterilización

La Corporación en su momento, no valoró integralmente la solicitud, ni técnicamente diouna respuesta para negarlos, se amparó en el principio de precaución, sin fundamento legal alguno, sólo con la discrecionalidad de los funcionarios de turno. Máxime que no son usos relacionados con emisiones prohibidas, restringidas y bajo el criterio del parágrafo dos (2) de ese artículo, se elevó la solicitud por ser una actividad lítica, no estar restringida y menos reglamentada. De ahí, el proceder arbitrario de la Corporación, en ese momento.

b.- Del Decreto Nacional 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

Modalidad	Comentario
a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;	No es el caso – No aplica
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;	Podría ser el caso*
e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;	No es el caso – No aplica
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;	No es el caso – No aplica
e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;	No es el caso – No aplica
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;	No es el caso – No aplica
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;	No es el caso – No aplica
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;	No es el caso – No aplica
i) Producción de lubricantes y combustibles;	No es el caso – No aplica



0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _17

j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;	No es el caso – No aplica.
k) Operación de Plantas termoeléctricas;	No es el caso – No aplica
l) operación de Reactores Nucleares;	No es el caso – No aplica
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;	
n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.	No es el caso – No aplica

Los STERI VAC, con los que se esteriliza, desinfecta, se hace la asepsia al instrumental quirúrgico que pretendía usar LISTER, filial de SERVIORTOPEDICA, es el mismo que se emplean en las clínicas, hospitales, centros de salud, consultorios odontológicos, para realizar procedimientos de desinfección, limpieza, fumigación de los instrumentos con los que se realizan operaciones, cirugías, procedimientos clínicos, etc. No hay absolutamente nada distinto, diferente o desigual a ellos y no se conoce que CORPOCESAR, haya realizado visitas, inspecciones, verificaciones de las mismas emisiones a esos lugares en la capital del Departamento del Cesar. Mi cliente realizó todo el trámite para lograr el permiso...pero factores exógenos al proceso y distantes de la transparencia y probidad administrativa, llevaron a la administración de esa época a negar los permisos. Y se frenó la actividad de esterilización. Por ello, siempre se planteó la violación al derecho de la IGUALDAD, ya que la ley debe ser aplicada a todos por igual y no con criterio selectivo, partidista, segregacionista o económico.

Por esta razón estimamos que no se ha violado el artículo 2.2.5.1.7.2. comentado up supra.

Por las razones arriba expuestas, nunca se violó por parte de SERVIORTOPEDICA, las normas citadas, pero lo más grave, es que ni el informe de la Contratista KARINA, ni ninguna muestra o peritaje posterior y al interior de las presentes diligencias, acreditan o evidencian, emisiones en la sede de SERVIORTOPEDICA. La norma que se dice violada, presenta catorce -14- modalidades, formas o maneras de infringir o quebrantar el componente ambiental del aire o la atmosfera y es en solo una eventual modalidad que podemos centrar el debate, que precisamente evade ese despacho, como es la supuesta, presunta o imaginaria descarga de gases o vapores contaminantes por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

Si bien en materia ambiental se invierte la carga de la prueba, no es menos cierto que en los procesos sancionatorios ambientales, el Estado (CORPOCESAR), debe sustentar, acreditar, demostrar y evidenciar sus afirmaciones... y brilla por su ausencia la prueba de las emisiones, el daño al recurso aire, los efectos dañinos a terceros... Este proceso sancionatorio, se ha estructurado y adelantado sobre un supuesto, sobre una imaginaria emisión de gases, que no tiene sustento, respaldo o acreditación.

El despacho desacredita el escrito de descargos, el informe pericial y el testimonio de la señora LAUDITH, quien bajo la gravedad del juramento, manifestó que la central de esterilización había dejado de funcionar mucho tiempo...

Este proceso inició mal. Inició con una imprecisión, ya que la Resolución 503, de 20 de septiembre de 2010, con el que se dio inicio las presentes diligencias, por presunta violación de la normatividad ambiental, no precisó, no determinó, nunca concretó y menos estableció las normas violadas, ni arrojó prueba técnica de la afectación del ambiente. Es decir, se montó y ha recorrido sobre una PRUEBA FANTASMA, INEXISTENTE, NADA CORROBORABLE O DEMOSTRABLE AMBIENTALMENTE, y esa omisión acarrea una desviación del poder de vigilancia, control y sanción ambiental a cargo de ese despacho, en la medida que no sustenta o fundamenta su acusación en prueba legalmente producida... Con lo que se desconoce y vulnera el principio de tipicidad de la falta, se desconoce el principio fundamental de la legalidad o identificación del precepto, norma o deber infringido, ya que sobre ella es que se debe regir el cargo y derivar la eventual responsabilidad, con lo cual advertimos desde un inicio que el cargo único debía decaer.

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _18

También se dijo y el despacho ha permanecido en su postura tozuda, de creer, que SERVIORTOPEDICA, es una Filial de LISTER central de esterilización... No hay una prueba documental, testimonial o técnica que acredite esa afirmación. Estas son dos empresas que operan, desarrollan su objeto social en el mismo sitio y de propiedad inicial del Médico OTRO ARMANDO PÉREZ OROZCO, pero sus objetos sociales, son distintos. El Informe suscrito por la contratista KARINA ROSA ROPAIN FUENTES, habla de la persona mercantil SERVIORTOPEDICA, y de facto no puede ese digno despacho, asimilarlo a LISTER, Central de Esterilización y si bien ambas firmas son de propiedad y regencia del médico OTTO ARMANDO PEREZ, ello no las hace solidarias...ya que su razón u objeto social, son totalmente diferentes.

Se dice a pág. 4 de la Resolución 0255, lo siguiente:

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Afirmación cierta en la medida que las sanciones deben tener un soporte fáctico, real, objetivo, concreto, valga decir, debe existir prueba, acreditación, comprobación del daño causado al ambiente y ello es lo que justamente no existe en las presentes diligencias.

Ese prestigioso despacho, no ha acreditado las emisiones y menos que ellas produzcan afectación al ambiente, su teoría del caso se estructura sobre una HIPOTESIS, un supuesto, una presunción o inferencia, no se soporta sobre una prueba de acreditación fáctica y jurídica que evidencie (con una muestra) un mínimo de contaminación atmosférica y es que no basta la presunción ad homine, para inferir un resultado, éste hay que acreditarlo, documentarlo o certificarlo por uno cualquiera de los medios probatorios (pericia, informe técnico, muestra y análisis de laboratorio, reporte de afectación de salud en seres vivientes, etc. etc.) y nada de ello, obra en las presentes diligencias para sustentar un fallo sancionatorio ambiental, razón por la que el "informe sesgado" de la contratista KARINA ROPAIN F, nunca se ha probado, jamás se ha demostrado.

De otro lado, en la misma página 4 del auto de 28/10/2024, se lee:

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., con identificación tributaria No 900.073.672-7

De esa lectura se infiere que es un deber de los operadores o autoridades ambientales, realizar o desarrollar una investigación integral, donde la búsqueda de la verdad sea lo primero o principal, razón por lo que se debe investigar tanto lo favorable como lo comprometedor o desfavorables... con lo que estamos totalmente de acuerdo, pero acá se aplica el refrán popular de que el "cura predica, pero no aplica"... en la medida que en las presentes diligencias esos preceptos, postulados o guías procesales, brillan por su ausencia.

No ha sido nunca interés de CORPOCESAR, a lo largo de más de quince años de la relación de OTTO PEREZ,, con ustedes, la de buscar y establecer la verdad, menos la de cumplir con los principios que orientan la función pública (art. 209 constitucional y 3º del CPACA); mucho menos las de garantizar la prevalencia de la justicia ambiental o la de asegurar la efectividad del derecho sustantivo, solo se ha impuesto el principio del autoritarismos, del criterio subjetivo y la interpretación de la prueba por la 'Intima convicción', omitiendo la sana crítica y la persuasión racional

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. 0369 de 04 NOV 2025, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. 19

No existe una sola actuación de CORPOCESAR, que evidencie actuaciones, procesos o decisiones enderezada o direccionadas a acreditar la no responsabilidad ambiental bien de LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN y mucho menos de SERVIORTOPEDICA. El más mínimo esfuerzo hubiera sido, haber decretado una inspección o visita administrativa, para tomar muestras (en el caso de estar funcionando los (Steri vac) Lister y con la muestra, remitirla a un laboratorio para que éste determinara el grado de componentes o partículas en el aire que afecten la salud humana o de seres vivientes (pájaros, ganado, perros, gatos, etc.).

Cierto que SERVIORTOPEDICA y/o LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas...razón por la que se suspendieron esas actividades, lo que no significa que se debía cerrar la empresa para el desarrollo de sus otras actividades u objeto social. El hecho de la no cancelación del registro o matrícula mercantil, no habilita a CORPOCESAR, para sostener sobre un informe falaz, que allí se esteriliza...máxime que no hay una prueba gráfica, documental, testimonial y menos pericial que ello sea así.

No desconocemos la literalidad del artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y la inversión de la carga probatoria, pero la investigada al no emitir gases contaminantes no está infringiendo la ley ambiental razón por la que se debe partir del principio universal de la presunción de inocencia, así como lo dice la norma es deber del Estado (CORPOCESAR), precisar frente a la presunta o supuesta "infracción ambiental" los siguientes elementos: (a) el daño, (b) el Hecho Generador de ese daño, (c) el nexo o vínculo causal entre el daño y la conducta (dolosa o culposa) y sólo con estos elementos se podrá hablar de infracción y por ende de responsabilidad, pero ninguno de los tres elementos está acreditados, menos estructurados... luego no hay una infracción seria, concreta, objetiva de la cual se pueda demostrar en contrario, la no responsabilidad.

Pero una cosa es la literalidad y la exegética de la norma y otra muy distinta su interpretación y aplicación dentro del garantismo constitucional y procesal donde la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales prevalecen sobre una presunción de responsabilidad, en relación de una hipotética infracción a norma ambiental, que no está acreditada, que no está probada o demostrada, sino que flota sobre un supuesto o un imaginario.

Desbrocemos o analicemos la literalidad del artículo quinto (5º) en comento:

INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en:

- (a) el Código de Recursos Naturales Renovables,
- (b) Decreto-ley 2811 de 1974,
- (c) en la Ley 99 de 1993,
- (d) en la Ley 165 de 1994 y
- (e) en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y,
- (f) en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

(g) Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecè el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Comentarios de la Sentencia C-595/10, que declaró exequible la norma:

1.- La Corte Constitucional, reconoce que la Constitución de 1991 modificó la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Razón por la que ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. 20

de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Con lo que estamos identificados, en la medida que esa protección al ambiente esté ceñida a los cánones legales y al respeto normativo y procesal que se debe seguir por las autoridades ambientales. No siendo una protección a ultranza, a raja tabla, llevándose por la vía del medio los derechos y garantías individuales.

6.- MEDIO AMBIENTE-Protección

La Corte desde el inicio de sus funciones, ha denotado la necesidad universal de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, (Sentencia T-411): La protección al ambiente es la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. (...). [subrayado es mío] En el caso de Lister central de Esterilización, sus insumos no son nocivos, ya que son los mismos que se emplean en las centrales de esterilización de clínicas, hospitales, centros médicos y consultorios.

No está pronado (repetimos hasta la saciedad) por parte de CORPOCESAR, en el caso presente:

- a.- Contaminación de ríos,
- b.- Afectación de Flora y/o Fauna,
- c.- Alteración del aire en el entorno o alrededor de la sede de Lister
- d.- No está probada las emisiones atmosféricas con carga negativa de gases lesivos e.- Las supuestas emisiones, no producen contaminación auditiva
- f.- Las imaginarias emisiones no genera desechos químicos, ni industriales, etc.

6.1.- MEDIO AMBIENTE-Combinación de deberes contiguo al reconocimiento de derechos

Dice la Corte: El medio ambiente sano, es un derecho de todas las personas y están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. También como un deber que se le impone a todos y particularmente al Estado:

- i) proteger su diversidad e integridad,
- ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación,
- iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica,
- iv) fomentar la educación ambiental,
- v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,
- vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,
- vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y viii(...).

El Estado tiene el deber según la Corte Constitucional de imponer sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados al ambiente; lo que de suyo debe acreditarse primero la causación del daño (la existencia), la lesión ambiental probada, para poder imponer una sanción y poder exigir la reparación, y en el caso sub examine, no hay orden de reparar nada...por la polisíma razón que no ha habido daño, lesión, perjuicio, deterioro ambiental alguno. La declaratoria de responsabilidad ambiental a SERVIORTOPÉDICA S.A.S. cuyo objeto social es totalmente diferente al de Lister, Central de Esterilización, se estructura sobre una base probatoria inexistente, en la medida (repetimos) que no hay acreditación de gases y menos que sean contaminantes. CORPOCESAR, se ha "colgado" del artículo 2.2.5.1.7.1. y 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, ya analizado en el presente escrito y demostrado que esa norma no se ha quebrantado.

Cuando se dice que la SANCIÓN DEBE SER LEGAL, significa que debe observarse a plenitud las formalidades legales, procesales, jurisprudenciales que regulan la materia administrativa sancionatoria, que hace parte del IUS PUNIENDI.



Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _21

6.2.- DEBIDO PROCESO - ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS

La misma sentencia ha dicho en relación al Debido proceso: El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. [de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal], que comportan sanciones de diversa categoría. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados (...). Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado (...). Lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas."

Analizando el tema del 'debido proceso' y las actuaciones administrativa sancionatorias ambientales, la Corte Constitucional es clara y enfática en sostener que toda actuación administrativa sancionatoria ambiental debe observar, acatar y respetar los principios orientadores de ese derecho y garantía fundamental al debido proceso, que frene o impida actos arbitrarios y/o abuso de autoridad (Desviación de poder, vías de hecho), como el que estamos enfrentado con la Resolución 255 de 28/11/2024; donde el principio de legalidad de la prueba brilla por su ausencia y la perseverancia o permanencia de los actos hostiles, ilegales y arbitrarios contra la empresa Lister Central de Esterilización y/o Serviortopédica, son una constante desde hace más de quince años.

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten²

El debido proceso lo encontramos en las siguientes disposiciones: (a) artículos 7-9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; (b) artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, (Dic/48) aprobada por la ONU; (c) artículos 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; (d) artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de derechos humanos y de libertades fundamentales de 1950; (e) artículos 14 y (f) en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y, (g) artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Se constata que las declaraciones contemporáneas han expandido el derecho humano del debido proceso a campos temáticos diversos al del derecho penal.

6.2.1. Componentes del Debido proceso:

- => Juzgamiento conforme a leyes preexistentes a la imputación del cargos fiscales.
- => Juzgamiento ante funcionario, juez o tribunal competente
- => Juzgamiento con observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio.
- => Aplicación de ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior.
- => Respeto por el principio de Presunción de inocencia.

² Martín Agudelo Ramírez (Filosofía del Derecho Procesal, Bogotá, E: Leyer 2.000)

0369

Continuación de la Resolución No. 0369 de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _22

- => Observancia plena y respeto l Derecho a la defensa y/o asistencia de un abogado
- =>. Derecho a proceso público, ágil, sin dilaciones injustificadas;
- => Derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen
- => Derecho a impugnar el fallo sancionatorio
- => Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- =>. Derecho a la no reformatio in peyus

6.2.3. Del Debido Proceso y la Evidencia probatoria.

No se pueden afectar derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos fácticos y jurídicos exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados.

La carga dinámica de la Prueba y el deber de acreditar la afectación del medio ambiente está en cabeza del Estado (CORPOCESAR) Y EL DEBER DE acreditar la no responsabilidad (Dolo o Culpa), del investigado, pero obvio, primero se debe poner en evidencia el quebrantamiento o transgresión del ambiente, para luego probar la inocencia. Y en el presente caso, esa dependencia, exige acreditar la inocencia, la no responsabilidad de un comportamiento o infracción ambiental no probado, no evidenciado o acreditado.

Para garantizar el ejercicio de defensa, contradicción o contrastación de la prueba, debe ella existir primero, para facilitar su refutación, objeción o discusión técnico-jurídica; pero sin esa prueba... debidamente ascendida al proceso, muy difícil e imposible acreditar no responsabilidad, ya que se está exigiendo un imposible y nadie está obligado a lo imposible.

Ahora, no se desconoce en relación con el derecho administrativo sancionatorio, el principio de presunción de inocencia implica una serie de consecuencias como la necesidad de la prueba de cargo para sancionar, la necesidad de que la prueba existente sea suficiente, la necesidad de que la prueba obtenida sea válidamente y sea trasladada al 'investigado' para que desvirtúe su responsabilidad, a título de invertir el principio de presunción de inocencia.

Podría llegar a pensarse que lo que establece la ley 1333 de 2009, en el parágrafo 1º del artículo 5º, es la presunción del dolo o la culpa en la comisión de la infracción ambiental, pero la CARGA PROBATORIA de la infracción no se traslada o no corre por cuenta del presunto infractor; luego la lógica, la *sindéresis* y el razonamiento jurídico, indican que una vez esté probada la infracción, corresponde al infractor desvirtuar la modalidad culposa con la que eventualmente se pudo haber cometido esa infracción; ya que claro, que en materia sancionatoria la carga de la prueba debe recaer en cabeza de la administración pública.

Establecer una presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental implica una inversión de la carga de la prueba que, si bien es admisible en otras ramas del derecho como el civil, no puede aceptarse en el derecho sancionatorio.

El principio general de presunción de inocencia en materia ambiental contenido en el artículo 5º debe analizarse de manera integral con los artículo 3º (Principios) y los artículo 23, 24, 25, 27, 33 y 37 y a título de omisión en los artículos 3 y 8, por lo que se hace necesario integrar la unidad normativa con las normas señaladas, articulación o integración que no realiza ese despacho.

- La ley 1333 de 2009 diseñó un verdadero caso de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria ambiental. Pero debe ser a partir de la existencia y acreditación de la PRUEBA de cargo que debe formularse la responsabilidad a partir del resultado negativo que se arrime y acredite al interior de un proceso sancionatorio, donde opera la inversión de la carga demostrativa de la responsabilidad por la conducta dolosa o culposa del presunto infractor y no una mera inversión de la carga de la prueba. Por ello, ante la evidencia (certeza, seguridad y comprobación) probatoria, le corresponde al presunto infractor acreditar que no ha obrado con dolo o culpa. Perro en el caso presente, CORPOCESAR, no cuenta con esa evidencia, prueba, acreditación con certeza del funcionamiento de la Central de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _23

Esterilización, mucho menos de las emisiones y que ellas causen o hayan ocasionado daño al recurso aire (atmosfera)

Con el presente proceso, se viola el Derecho fundamental de IGUALDAD, en la medida que con los mismos equipos que se pretendió montar una empresa de esterilización, aseo asepsia o limpieza de la instrumentalización quirúrgica para la ciudad de Valledupar y sus alrededores, se realiza esa labor e Clínicas, Hospitales, centros de salud, consultorios odontológicos, etc. Lo que pasa es que allí están inmersos o incrustados y hacen parte de los equipos propios de esos centros de salud y lo pretendido inicialmente por Lister, era ofertar unos servicios más técnicos, más eficientes y con todos los protocolos requeridos por las buenas prácticas de la asepsia de instrumentación quirúrgica; pero CORPOCESAR, no tiene reparo alguno con los equipos de esterilización de las clínicas u hospitales del Departamento

A página cinco (5) de la Resolución 255, el despacho analizando las variables de dolo y culpa, dice:

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

Es decir, que el proceder de LISTER, fue a título de culpa, en razón de no haber previsto o evitado el daño o la inobservancia de la normatividad ambiental... Lo que no es cierto, ya que si no se logra probar (como lo reconoce el despacho) el daño... Sin éste no hay infracción, es una cosa de lógica, sencilla, elemental, ya que no basta una infracción a una norma (lex previa, lex certa, lex scripta), sino que se requiere o exige que esa norma ampare, proteja o regule una actividad ambiental y acá no se trata de desconocer las normas, sino de la realización material, concreta u objetiva de unas emisiones atmosféricas no probadas... No basta que esté la norma, hay que evidenciar el incumplimiento por la realización de una conducta real y cierta, lo que brilla por su ausencia.

7. *¿Qué se sanciona en material ambiental?*

La norma o la conducta con la que se infringe, transgredir viola la norma.

7.1. *Definiciones de norma:*

(1) *La norma (principio de legalidad y tipicidad) es una regla, mandato o prescripción que describe una situación específica o concreta que hace el legislador (autoridad competente) donde impone deberes y otorga derechos, cuyo incumplimiento acarrea una sanción*

(2) *La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por autoridad competente de acuerdo a un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.*

(3) *Las normas jurídicas son los mandatos, reglas o prescripciones emanadas de una autoridad legal o judicial. Asignan deberes, confieren derechos o imponen sanciones a los individuos que viven en una sociedad, otorgándoles un marco común por el cual juzgar sus acciones, o sea, por el cual ejercer la justicia.*

7.2. *Definiciones de conducta.*

(1) *Manera con que las personas se comportan en su vida y acciones.*

(2) *Comportamiento, proceder, hábito, costumbre*

(3) *El concepto de "Conducta" tiene dos significados en el ámbito de la psicología. El primero es el de acción que una persona ejecuta. El segundo significado es el de relación que se establece entre elementos de una asociación.*

(4) *el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente.*

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _24

Visto lo anterior, lo que se reprocha, censura, investiga y sanciona son conductas que infringen una norma, un mandato, un deber, una prohibición y como lo dice la Resolución, es por una violación (incumplimiento, inobservancia) de las normas que permiten prohíben restringen o impiden una determinada previsión conductual. Pero descendiendo al tema, no hay prueba que acredite la conducta de emisión de gases nocivos al aire (atmosfera) y ese es el eje del debate en punto de acreditar una violación de una norma, ya que sin conducta, no existe daño y sin daño, no hay sanción.

8. INEXISTENCIA DE LA FALTA AMBIENTAL

Una y otra vez hemos dicho que el Estado como 'ente' protector del Ambiente, concreta ese amparo en la contrastación o verificación de las normas jurídicas que lo regulan, con la tipificación de las prohibiciones, restricciones o eventuales infracciones que han emitido o previsto las AUTORIDADES ambientales y de Salud. Y para el caso concreto han regulado las emisiones atmosféricas y el uso del Óxido de Etileno y justamente esas disposiciones vigentes, emitidas por las autoridades estatales, no se ha violado en el caso presente, ya que al momento de la visita, NO ESTABA FUNCIONANDO EL STERILIZADOR, o la máquina esterilizadora o fuente de emisión de gases, como plurirreferidamente se ha comentado. Y no estaba funcionando por la potísima razón de no tener contratos o elementos remitidos para la asepsia, limpieza o esterilización de los elementos quirúrgicos. La contratista de CORPOCESAR (KAREN), no tomó muestras de las emisiones, la funcionaria no ingresó al área de esterilización, la contratista, no tomó muestras fotográficas, ni testimonios que respalden su falaz aseveración. Adolece el informe suscrito por la temeraria contratista de una EVIDENCIA y menos se procedió a la adopción de MEDIDAS PREVENTIVAS, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 de la ley 1333/09.

Tampoco se violó el artículo 79 Superior, como lo estimó inicialmente ese despacho, en la medida que lo obrante allí, es la consagración de un derecho colectivo, pero no contiene una prohibición expresa y concreta de conducta alguna, con la que se pueda predicar infracción a un deber o una restricción específica. Mucho menos se ignora para desacatar el art. 80 constitucional, ya que esa disposición contiene un mandato al Estado de planificación a las autoridades ambientales

La normatividad ambiental (art. 1º Decreto 28111/1974), ha definido la figura de CONTAMINACIÓN, como la alteración o modificación del ambiente (aire) por sustancias o formas de energía por la actividad humana...capaces de interferir el bienestar y la salud (...); pero en el caso específico de ésta investigación, pero al interior de las presentes diligencias, CORPOCESAR, no ha evidenciado la alteración, modificación o contaminación alguna que produzca daño al recurso aire. Pero retomando el tema planteado en los descargo, brilla por su ausencia el referencia a la COMPETENCIA de ese despacho para conocer y tramitar el presente proceso, en la medida que SON LAS AUTORIDADES SANITARIAS, las encargadas de controlar el uso del OXIDO DE ETILENO, lo que, de suyo, excluye no sólo la imposibilidad de solicitar permiso de emisiones, sino de iniciar el presente proceso, ya que la AUTORIDAD SANITARIA, le ha otorgado licencia, permiso o autorización de funcionamiento a LISTER, para funcionar como IPS.

Primero: (repetimos) no es necesario el trámite de emisiones para los procesos de limpieza, asepsia, desinfección o esterilización de elementos de cirugía o de lavandería de ropa Idem.

Segundo: Las CAR's, no son autoridades Competentes para el control de aire

Tercero. CORPOCESAR, ha emitido un acto administrativo al margen de la ley que ha negado un permiso que no ha reglado o regulado al interior de su jurisdicción y ha omitido frente a otras fuentes de emisiones en Clínicas, Hospitales de su Jurisdicción hacer los mismos procedimientos o realizar las mismas actividades de control de sus emisiones, cuando en esos centros de salud, se produce esterilizaciones con similar material o con elementos más nocivos que el OXIDO DE ETILENO.

Del artículo 6º del Decreto 2811/74.

El legislador centró en el gobierno nacional la ejecución de las políticas ambientales, pero permitió la "delegación" en los gobiernos seccionales (Departamentos, Distritos y/o Municipios) o entidades especializadas, esa ejecución, que no ha sido quebrantada en el presente caso. Por su parte, el art. 7º

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _25

del mismo decreto, reconoce como derecho de toda persona el de gozar de un ambiente sano; pero en el presente proceso, no hay una queja ciudadana, un reclamo, o inconformidad de persona alguna por infracción ambiental alguna. Lo más lógico, procedente, legal y probatorio hubiera sido, que el mismo día de la visita o a los días siguientes del informe, CORPOCESAR, hubiera ordenado la recolección de muestras de las emisiones... hubiera receptado o recolectado declaraciones o testimonios de vecinos o circundantes para establecer el estado de la atmosfera; hubiera ordenado con presencia de técnicos (Ingenieros ambientales, Químicos, Ingenieros sanitarios, Científicos Climáticos, Ambientalistas, etc.), para de esa forma 'capturar' la evidencia de las emisiones y darle credibilidad al informe de KAREN ROPAIN F.

No es cierto que al momento de la visita de la contratista KARINA ROPAIN, se estuviera en flagrancia, ya que de ser cierta esa aseveración, se hubieran tomado muestras, recolectado vestigios o habría una filmación de las máquinas en acción.

En su oportunidad, la defensa material y técnica desvirtuamos uno a uno los artículos presuntamente violados y presentados en el auto de cargos; pero ese despacho, no ha hecho referencia a esa manifestación o el haber desvirtuado, desdibujado cada una de las presuntas disposiciones vulneradas por SERVIORTOPEDICA. Lo que rechazamos siempre, fue que ese despacho le haya dado entidad probatoria a título de plena prueba a la inferencia, sospecha, suposición o imaginación de la Contratista. Por lo que no cabe duda en suponer que iba direccionada, instruida o aleccionada para que realizara la visita... y presentara el Informe que presentó, con el que se ha desarrollado todo este proceso.

Ella confundió la presencia de una persona en las instalaciones, que se encontraba desarrollando actividades propias de la razón social de la empresa SERVIORTOPEDICA, En faenas de comercialización de los insumos médicos quirúrgicos, o de osteosíntesis, prótesis, quizás de distribución y venta de Medicamentos o venta de equipos hospitalarios ... quizás alistando material de cirugía o preparándole los insumos de operaciones al médico ortopedista OTTO PEREZ, con el funcionamiento de la máquina de esterilización,

El objeto de la visita era VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES ESTABLECIDAS EN EL MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES contenidos en la Resolución 01164 de 2020. (La pregunta es: Tiene CORPOCESAR, competencia, para verificar temas propios o especiales de residuos sólidos hospitalarios o ella es una atribución especial y propia de las autoridades Sanitarias -Secretarías de Salud-) Lo que infiere que el objeto de la visita se desvió deliberadamente, ya que no se encontraron residuos hospitalarios y terminó con un informe que no era el objeto formal de la misión.

9. DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

A pág. 7 del auto en el acápite de la 'sanción administrativa' se lee, el siguiente aparte:

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 89 de 1993.

9.1. La sanción tiene una función:

(a) preventiva a futuro...

Réplica: la labor de las CAR's y de todas las autoridades ambientales, se orienta a ser anticipativa, previa protectora y anticipada para evitar daños, afectaciones o lesiones al ambiente;

(b) correctiva del comportamiento del infractor y de la sociedad(...)

Réplica: Compartimos el criterio, siempre y cuando se le acredite con prueba incuestionable, objetiva, concreta y real, que el infractor es el autor de ella; pero en el caso que nos ocupa, no obra la acreditación

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _26

de la prueba de la emisión de gases a la atmósfera. El efecto disuasivo de la sanción, debe tener en la sociedad el mensaje de no repetir o reproducir el comportamiento o conducta objeto de sanción; pero en este caso puntual, la sociedad, el entorno, los vecinos de la sede donde funciona SERVIORTOPEDICA, ni se enteran de sus actividades y menos se quejan de los efectos de ellas.

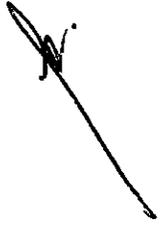
© El efecto compensatorio a la sociedad, tiene lugar cuando con la conducta evidencia y prueba una afectación real, sería, concreta, puntual del ambiente.. no sobre imaginarios o supuestos. El efecto reparatorio o resarcitorio, no se 'invierte' no resarce el daño social, sino que las sumas dinerarias recaudadas va a las arca de la autoridad ambiental.

(d) Finalmente la sanción no encaja, no se enmarca, ni se inspira dentro de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y menos los previstos en el art. 1° de la ley 99/1993, veamos:

<p>1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.</p>	<p>El auto no explica, como este principio aplica al caso sub lite, es decir, como se ha vulnerado el desarrollo económico o social del país. No aplica.</p>
<p>1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.</p>	<p>No dice la Resolución como el proceso de desarrollo empresarial o emprendimiento de SERVIORTOPEDICA, no son compatibles con el desarrollo sostenible. No aplica.</p>
<p>2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.</p>	<p>No se explica en la sanción, como este principio aplica o no aplica al caso concreto</p>
<p>3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.</p>	<p>Este principio no aplica al caso...</p>
<p>4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.</p>	<p>No es el caso...</p>
<p>5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.</p>	<p>No es del caso...</p>
<p>6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. <u>No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse</u></p>	<p>Si bien el principio de "precaución" tiene relevancia y prevalencia, no es el caso, en la medida que se impone una sanción por presuntamente transgredir una orden de no emisiones, sin prueba fáctica</p>

Detengámonos un poco en la valoración del principio de 'proporcionalidad' a las luces de la jurisprudencia.
 (Sentencia C-022 de 1996)

El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.



0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _27

Contenido. El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Alcance. En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.

Sentencia C-022 de 2020. Ha dicho la Corte, que el principio de proporcionalidad es una herramienta metodológica que pretende aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este juicio busca analizar si una medida sometida a estudio es adecuada para la consecución del fin propuesto. Inmediatamente después, debe asumirse el análisis de necesidad, en virtud del cual se aprecia, si la medida escogida por el Legislador es la menos restrictiva de otros principios, considerándose su invalidez en caso de que exista otra con un impacto inferior y con una idoneidad semejante para la obtención de los propósitos de la autoridad normativa. Finalmente, el estudio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto, que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación - beneficio, y finalmente, algunas consideraciones -en caso de contar con los elementos- sobre la certeza de los efectos de tal relación.

Para el caso de la sanción impuesta en la resolución objeto de recurso, brilla por su ausencia o es inexistente el juicio, la valoración o ponderación de la "proporcionalidad" como herramienta o instrumento metodológico para adoptar la decisión sancionatoria. Es que no basta con enunciar el principio, sino que se hace necesario hacer uso del precedente judicial y de la doctrina para aplicar este principio y lo más significativo, es que no enunció qué derechos fundamentales estaban en contención para definirse por uno de ellos...

Se confunde el principio de proporcionalidad con una sanción adecuada o proporcional al daño causado... Pero ni el primero y menos el segundo son aplicables en el caso presente, ya que al no haber daño probado...mal se puede imponer una sanción desproporcionada, irracional, ilógica, arbitraria, ya que no hay una relación de causalidad entre un daño ambiental inexistente y un informe temerario, infundado y sin soporte probatoria, de ahí, que sea inaplicable para el caso concreto el principio de proporcionalidad, máxime que en relación con la desproporcionada cifra millonarias, no guarda ninguna relación de reparación de la presunta afectación del ambiente (aire)

Del principio de legalidad.

La columna vertebral del Estado Social de Derecho, radica en que los actos de la administración pública, deben no solo presumirse legales, sino serlo. El principio de legalidad en Colombia establece que todos los funcionarios del Estado deben actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, que se encuentra en la Constitución y en las demás reglas jurídicas (Art. 29 constitucional).

En la Sentencia C-820/05, se dijo: (...) este principio consiste en que la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley."



Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _28

La Sentencia C-710 de 2001, recuerda: "Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Ciertamente se reconoce la competencia funcional de ese despacho para conocer y tramitar procesos sancionatorios ambientales previamente regulados y establecidos de manera expresa, clara y precisa, lo que obliga a esa dependencia, a contar con los insumos, las pruebas, los elementos materiales de acreditación de la infracción a declarar la responsabilidad del presunto infractor, pero para tener la oportunidad de demostrar la no responsabilidad (invertir la carga de la prueba de responsabilidad), se hace necesario saber sobre qué evidencia, sobre qué prueba válidamente recaudada al interior del proceso, se evidencia o acredita la transgresión de la ley (norma jurídica), que es lo que hemos reclamado desde el inicio de las presentes diligencias. La exhibición de la prueba que acredite:

- a. *Funcionamiento de los STERI VAC*
- b. *Muestras de las emisiones de gases en la sede de SERVIORTOPEDICA*
- c. *Análisis químico (descomposición de la muestra, por un técnico)*
- d. *Declaraciones de terceros de afectación al ambiente en el entorno*
- e. *Evidencias de afectación a los recursos de flora y/o fauna en el entorno*

=> Nada de lo anterior obra al interior del proceso que hoy se deprecia la reposición para que en su lugar se REVOQUE y consecuentemente se archiven las presentes diligencias, a menos que se persista en las vías de hecho, la desviación de las funciones inherentes de esa entidad y se persista en una postura que raya en lo ilegal y la arbitrariedad, elementos que son susceptibles de revisión en sedes Contencioso Administrativa, Disciplinaria y Penal, autoridades sin interés en las resultas del proceso y que con autonomía, independencias imparcialidad, pueden compartir la visión presentada en este escrito.

Del Principio de Razonabilidad.

Este es otro componente que integran los principios sobre los que se fundamenta la sanción, veamos:

¿Qué es la razonabilidad?

El principio de razonabilidad es una herramienta de interpretación constitucional y convencional que se utiliza para determinar si un acto de autoridad es legítimo, legal o acorde con las normas en las que debe fundarse. Es aplicable en derecho penal, administrativo y en la interpretación jurídica. Su 'nomen iuris' nos conduce a estimar que es un ejercicio del intelecto, de la razón (acción de razonar, pensar, etc.), que equivale a emitir juicios lógicos.

La Sentencia C-1026 de 2001, en su portunidad dijo: "hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad". Se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios "pro-libertatis" y "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

La doctrinante DÍAZ CANTILLO, Espemaza en su artículo 'El Principio de razonabilidad como estructura esquemática de la decisión judicial' nos enseña al respecto: Estaríamos hablando entonces de razonabilidad como la actitud, la disposición, la dedicación para buscar razones, evidencias y justificación, a cuestionar e investigar afirmaciones no confirmadas.

El juez entonces debe conservar y preservar un espíritu crítico siempre; dispuesto a auto-corrigerse bajo la luz de mejores argumentos racionales y razonables con el objeto de evaluar y

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _29

decidir cuáles conclusiones aceptar, cuáles rechazar y cuáles argumentos, en búsqueda de la verdad no juzgar.

El razonar es el arma capaz de sublimar o disminuir a su mínima expresión a un ser humano, es indudable que desde este momento ahondaré sobre los presupuestos que siendo naturales para el ser humano como lo es el pensar en sentido lato, bien le considero como una compleja tarea en la profesión del Derecho y en el cumplimiento del deber de los entes encargados de impartir justicia, cuya actividad no es sencilla, sino por el contrario una gran responsabilidad frente a las situaciones y conflictos suscitados en la comunidad humana.

Es correcto decir que nadie necesita ser enseñado sobre cómo pensar. Pero para aquellos que autorizados por la Ley deben soportar sus decisiones, garantizando los Derechos establecidos en la Constitución Política, que no son piezas de museo, deben poseer un pensamiento crítico, que es aquel que duda de las certezas, y de lo que es presentado como único y absolutamente verdadero.

Con estas dos apreciaciones, abordemos de manera crítica cual fue el proceso de razonabilidad que ha empleado el despacho, para llegar a la conclusión de tener que imponer la sanción hoy controvertida y de la que se pide su revocatoria.

Primero. Estimamos que no se está frente a un ejercicio de razonamiento integrado por la prudencia (sensatez, reflexión o moderación), justicia (imparcialidad, rectitud, probidad) o la equidad (legalidad, justicia, ponderación) que trata la sentencia C-1026, en la medida que más por conveniencia institucional, pero distante de estos componentes, se impone una sanción nada legal y distante del acervo probatoria mínimo que se requiere para decidir el caso; nada justa y ponderada, en la medida que se torna arbitraria y distante de las normas probatorias que rigen el proceso.

Y totalmente distinta y distante de una decisión equitativa, toda vez, que a más de constituirse en un fallo ilegítimo, no guarda equidad e igualdad de tratamiento con las clínicas, hospitales y demás entidades sanitarias que emplean para esterilización el óxido de etileno... Para nada se ha analizado el principio pro-homine y menos se ha detenido el despacho a tener una mirada imparcial en relación con el caso sub lite, sino que está siendo consecuente con una estrategia de persecución, hostilidad, freno y prevención con una actividad eminentemente lícita de la empresa SERVIORTOPEDICA.

Segundo. La razonabilidad para la Dra. Esperanza Díaz, es la actitud o disposición a buscar razones, evidencias o afirmaciones no confirmadas.... Todo lo cual es aplicable al caso presente, en la medida que el fallo no se funda en evidencias (prueba acreditada, prueba existente, prueba controvertida), así como se sostiene sobre la afirmación no conformada (no comprobada) que hizo en su momento KARINA ROPAIN.

Nada crítica, serena, sosegada e imparcial la decisión del despacho, al ignorar, desconocer y quebrantar el principio/derecho de ser oída la parte investigada, cuando no atiende los argumentos jurídicos y diversos presentados por SERVIORTOPEDICA, al interior de las presentes diligencias, Su postura unilineal, tozuda, sesgada a lo largo de los procesos evidencia la ausencia de esa disposición de serenidad, criticidad, imparcialidad y sólo arropada con el manto de la protección del ambiente, a toda costa y costo, llevándose por la calle del medio la juridicidad, el principio de legalidad, negando las pruebas de descargo... en fin, todo un rosario de perlas que adornan las irregularidades de este proceso.

Con el falso razonamiento, se ha disminuido a su mínima expresión el derecho de defensa y contradicción de SERVIORTOPEDICA, se han ignorado sus argumentos, razones, pruebas. Con lo que se lleva de por medio los Principio De La Administración Pública (art. 3º CPACA), tales como:

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _30

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.*
3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*
4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. (nunca hubo coordinación con las autoridades sanitarias, para saber o conocer sobre el uso del óxido de etileno, y la competencia de ellas)*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Finalmente, ese despacho sin razón alguna o sin argumentos jurídicos, ha ignorado las declaraciones bajo juramento de las declarantes y si no son de la credibilidad o son fictas, ha debido compulsar copias ante la Fiscalía. Poco o nada importó el Peritazgo presentado por el señor YIN JAMES RODRÍGUEZ, e incorporado o ascendido al proceso, así como las certificaciones de 3M. Veamos las declaraciones:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e` Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _31

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En Valledupar-Cesar, a los trece días (13) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las 10:26 a.m., se escucha en declaración juramentada a la señora LAUDITH DURAN MEZA, identificada con C.C. No. 49.766.780, quien a sus generales de Ley informa: Mi nombre es como quedó señalado, tengo 45 años de edad, casada, tengo dos hijos, administradora, me desempeño como Administrador en Serviortopedica S.A.S. Se encuentra presente en la audiencia la Dra. NIMIA LUCIA MAESTRE PEREZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 56.056.262 expedida en Fonseca, acreditada con la T.P. 171724 emitida por el C.S. de la J., en su condición de apoderada judicial de la empresa SERVIORTOPEDIC LTDA, a quien se le concede el uso de la palabra para que proceda con las preguntas de la testigo: PREGUNTADO: Infórmele al despacho desde que tiempo labora el Dr. OTTO PEREZ propietario de la empresa LISTER. CONTESTO: Desde Septiembre del año 2008. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si conoce el procedimiento de operación y funcionamiento de la central de esterilización de propiedad de Otto Pérez propietario de Lister. CONTESTO: La central de esterilización se abrió con el fin de prestar el servicio de esterilización al Dr. Otto Pérez quien es ortopedista labora en las diferentes clínicas de esta ciudad, tiene dos equipos que funcionan uno a alta y otro a baja temperatura, pero dejó de funcionar hace mucho tiempo, creo que porque fue suspendida la licencia. PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoce el tiempo de no funcionamiento de la central de esterilización Lister. CONTESTO: creo que desde el año 2010. PREGUNTADO: diga si conoce los elementos químicos con que operan los equipos de esterilización de la central Lister. CONTESTO: Hay un equipo que es a base de Oxido de Etileno, es un equipo automatizado llamado Esterivac y el equipo de alta temperatura que manejan todas las clínicas que es a base de calor húmedo. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si sabe o conoce

que personas operan los equipos de esterilización mencionados, cuando funcionaba dicha actividad. CONTESTO: En ese momento había una funcionaria Indira Flórez, quien ya no labora en la Institución hace mucho tiempo. PREGUNTADO: Diga si conoce por que la sra Indira Flórez dejó de laborar en la central Lister. CONTESTO: Como la central no estaba en funcionamiento, pues ya no era necesario. PREGUNTADO: Recuerda usted la visita realizada en el mes de Abril del año 2010, por la funcionaria de Corpocesar llamada Karina Rosa Ropain Fuentes. CONTESTO: Si supe de la visita, yo no la atendía, la atendió la sra Lina Camacho quien en ese momento era la administradora y era la encargada de manejar todos los protocolos, tengo entendido que la visita era para verificar los protocolos y rutas de evacuación. PREGUNTADO: Conoce usted si la funcionaria Karina Rosa Ropain Fuentes el día de la visita ingreso a la zona de esterilización. CONTESTO: Mi oficina estaba muy cerca y aunque la central permanece cerrada por los vidrios pude notar que la visita se hizo por la parte externa. PREGUNTADO: Conoce usted si existe algun protocolo de ingreso del personal a la zona de esterilización. CONTESTO: la central de esterilización es un área estéril por lo tanto es un área donde se debe ingresar con un vestuario especial, como se ingresa a las clínicas con polainas.

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _32

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En Valledupar-Cesar, a los trece días (13) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las 10:55 a.m., se escucha en declaración juramentada a la señora NASLY LEONOR ARIAS MAESTRE, identificada con C.C. No. 49.791.206, quien a sus generales de Ley Informa: Mi nombre es como quedó señalado, tengo 38 años de edad, Unión Libre, tengo tres hijos, Instrumentadora quirúrgica, me desempeño como Instrumentadora Quirúrgica con el Dr. Otto Pérez. Se encuentra presente en la audiencia la Dra. NIMIA LUCIA MAESTRE PEREZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 56.056.262 expedida en Fonseca, acreditada con la T.P. 171724 emitida por el C.S. de la J., en su condición de apoderada Judicial de la empresa SERVIORTOPEDIC LTDA, a quien se le concede el uso de la palabra para que proceda con las preguntas de la testigo: PREGUNTADO: Infórmele al despacho desde que tiempo labora con el Dr. OTTO PEREZ propietario de la empresa LISTER. CONTESTÓ: empecé a trabajar con el dr. Otto Pérez en agosto de 2008. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si conoce el proceso de operación y funcionamiento de la central de esterilización de propiedad de Otto Pérez. CONTESTÓ: Si sra si conozco el proceso, la esterilización es un proceso a través del cual se utilizan un proceso como su nombre lo indica de esterilización. Funcionan dos máquinas, se inició la empresa con miras a ese proceso a un sistema de esterilización que se trabajó inicialmente con equipos netamente del dr. Otto Pérez, equipos de ortopedia, se lavaban y se procesaban los equipos de él. PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento con que elementos se realizaba en la central lister el proceso de asepsia y esterilización de los elementos quirúrgicos. CONTESTÓ: En ese momento conocí dos equipos que funcionaban en la central de esterilización lister uno con óxido de etileno y el otro un autoclave que se esterilizo a vapor. PREGUNTADO: Diga si conoce hace cuánto tiempo no funciona la actividad de esterilización de la central lister. CONTESTÓ: Hace muchísimo rato, ya yo tengo 10 años de estar en la empresa y creo que desde el 2008 que entre a la empresa o desde el año inmediatamente posterior, no tengo certeza de la fecha exacta. PREGUNTADO: Sabia usted

quienes operaron los equipos de lister cuando funcionaba dicha actividad. CONTESTÓ: Si tuve conocimiento de una funcionaria que realizaba esa actividad pero después que se dejó de realizar esa actividad no continuó, no volví a verla. PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento de una visita realizada por en el mes de abril del año 2010 a las instalaciones de lister por la funcionaria de corpocesar llamada Karina Rosa Ropain Fuentes. CONTESTÓ: Si, algo escuche acerca de una visita que iba por parte de corpocesar, pero como yo estaba en una dependencia diferente no se mayor cosa de esa visita, fue un asunto más administrativo. PREGUNTADO: Escucho usted de parte de algún empleado de lister sobre lo ocurrido el día de la vista realizada por Karina Rosa Ropain Fuentes. CONTESTÓ: No escuche nada. PREGUNTADO: Además del proceso de asepsia y esterilización que se realiza en la zona de esterilización de la central lister con qué fin podrían entrar otras personas a esa zona específica. CONTESTÓ: Las personas que vi que entraban a la central de esterilización era la sra de servicios generales, que debía movilizar todos esos equipos para realizar una buena asepsia del área. PREGUNTADO: Especifique las labores puntuales de las personas de servicios generales. CONTESTÓ: Mover los equipos, remover el polvo, retirarlo, echar agua, remover las partículas de polvo o mugre que pudieran entrar ahí. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si existe algún protocolo especial para el ingreso a la zona de esterilización de los materiales e instrumentos quirúrgicos. CONTESTÓ: Si claro, como es un área especial tiene ciertos requerimientos protocolarios para ingresar al área, como la vestimenta de pies a cabeza que se debe tener para ingresar a un área de estas. PREGUNTADO: Recuerda usted quien atendió la visita realizada por Karina Rosa Ropain Fuentes en el mes de abril de 2010. CONTESTÓ: Si sra, en ese momento la administradora era la dra Lina Camacho y ella fue quien atendió la visita.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _33

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En Valledupar-Cesar, a los trece días (13) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las 09:34 a.m., se escucha en declaración juramentada a la señora LINA PATRICIA CAMACHO NUÑEZ, identificada con C.C. No. 49.784.120, quien a sus generales de Ley Informa: Mi nombre es como quedó señalado, tengo 40 años de edad, casada, tengo un hijo, soy Instrumentadora quirúrgica, me desempeño como Docente en la Universidad Popular del Cesar. Se encuentra presente en la audiencia la Dra. NIMIA LUCIA MAESTRE PEREZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 56.056.262 expedida en Fonseca, acreditada con la T.P. 171724 emitida por el C.S. de la J., en su condición de apoderada judicial de la empresa SERVIORTOPÉDIC LTDA, a quien se le concede el uso de la palabra para que proceda con las preguntas de la testigo: PREGUNTADO: Infórmele al despacho ¿Cuánto tiempo trabajó con el doctor Otto Pérez? Contestó: trabajé con la empresa desde el año 2006 hasta el 2012 PREGUNTADO: ¿Qué cargo desempeñaba en la empresa? Contestó: Administradora PREGUNTADO: Infórmele al despacho si tiene conocimiento de ¿Cómo opera o funciona la central de esterilización del doctor Otto Pérez, propietario de la empresa Lister? Contestó: Es una central que se diseñó en su momento para prestar servicio de esterilización a las entidades que carecían de servicio de esterilización propias y para esterilizar los materiales del Dr. Otto Pérez de sus cirugías. Quería asegurar la calidad de la esterilización, es decir que estuviera libre de microorganismos. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si sabe, ¿Con que elementos opera o se esteriliza los materiales o instrumentos quirúrgicos? Contestó: Los materiales quirúrgicos se esterilizan de diferentes maneras, para en el caso de Lister eran dos métodos: esterilización a vapor y con óxido de etileno con un equipo llamado Esterivac SXL marca 3M de Colombia. PREGUNTADO: Dígame al despacho si tiene conocimiento sobre si la central de esterilización de propiedad de Otto Pérez, propietario de Lister, se encuentra en funcionamiento. Contestó: Yo salí de la empresa en el año 2012, y en el momento que salgo de la empresa no estaba funcionando porque había una suspensión de esta entidad. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si sabe o conoce ¿Qué personas operan los equipos de esterilización mencionados? Contestó: para operar los equipos, lo ideal es un Instrumentador Quirúrgico o un Auxiliar de Enfermería. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si conoce o recuerda ¿A quién se había contratado para la época de su administración de Lister para la operación de los equipos de esterilización de dicha empresa? Contestó: En ese momento una Instrumentadora, Indira Flórez era la que se había contratado para esa labor. PREGUNTADO: Recuerda usted la visita realizada en el mes de abril de 2010 a las instalaciones por parte de una funcionaria de Corpocesar, la señora Karina Ropalm Fuentes. Contestó: Claro porque yo atendí la visita y recuerdo la llegada de la funcionaria, lo que solicitó se lo facilité, solicitó el PGRIHS, recorrimos las instalaciones, pero externamente la central, verificó la ruta de evacuación de residuos. La central tiene un vidrio transparente el cual pude mirar adentro de la central, ella nunca ingresó a la central. La central es un sitio-restringido, hay que cambiarse el atuendo, no solicito entrar por lo tanto no ingresó. PREGUNTADO: además de los procesos de asepsia y esterilización ¿Para que más se permite el ingreso de personas a dicho lugar (zona de esterilización)? Contestó: Hace aseo, limpiar, mantenimiento a lavamanos, fugas. Puede ingresar otra persona que no vaya a hacer actividades de esterilización si no cualquier

de 04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _34

la suspensión y no se podía prestar ningún servicio. PREGUNTADO: infórmele al despacho si la señora Karina Rosa Ropaim en su visita, ¿verificó o no el funcionamiento de los equipos de esterilización? PREGUNTADO: No verificó funcionamiento de nada, no ingresó a la zona, no se cercioró de nada. En esta instancia la apoderada de la entidad investigada manifiesta no tener más preguntas, ante lo cual el Jefe de la Oficina Jurídica procede a preguntar lo siguiente: PREGUNTADO: Doctora Lina, sírvase de manifestarle a despacho si usted ¿Conoció de los diseños previos de la construcción de la planta y cómo está conformada esta planta de esterilización? CONTESTÓ: Primero aclaro que no es una planta, es una central de esterilización. El diseño se hace bajo una norma que se llama Manual de Buenas Prácticas de Esterilización que expide el Ministerio de La Protección Social de Colombia en el año 2004. Ésta tiene unos vestíbulos, baños, zona de recepción donde se reciben los materiales, zona de lavado para la limpieza, lavamanos, secado y empaque donde hay unos mesones, después que se empaca está un cubículo donde está el equipo de esterilización, otro donde está el equipo donde se utiliza óxido de Etileno y el otro se encontraba vacío. PREGUNTADO: conoce usted si el propietario o administrador del proyecto contó con los permisos de Planeación Municipal para instalar la planta en este lugar. CONTESTÓ: Aclaro nuevamente que no es una planta, es una central de esterilización. Como administradora conozco que se obtuvo el permiso de uso de suelo y la habilitación del servicio ante la Secretaría de Salud Departamental PREGUNTADO: Manifestó que usted se retiró de la empresa desde el año 2012, ¿Cómo tiene conocimiento que la empresa no esté prestando el servicio de esterilización? CONTESTÓ: En una pregunta anterior manifesté que conocía que estaba suspendido en el momento que me fui, actualmente no me consta si funciona o no. PREGUNTADO: Sabe usted o conoce, si la empresa Lister solicitó ante Corpocesar permiso para emisiones atmosféricas relacionadas para el funcionamiento de los equipos mencionados anteriormente.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado los recursos de Reposición y/o subsidiario de apelación, cuya finalidad es la de reponer para revocar la decisión adoptada, merced a las evidentes falencias por las que ha transitado el proceso y las violaciones normativas sobre las que se debe fundar. No entendería, cómo con la sanción hoy impugnada, se quiera ser solidario con el mar de yerros e imprecisiones procesales".

(...)

III. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de **04 NOV 2025**, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _35

sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

A través del artículo tercero de la **Ley 1333 de 2009**, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la **Ley 99 de 1993**, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

En ese contexto, el artículo 29 de la **constitución política de Colombia** establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo, Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _36

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece lo siguiente sobre los recursos interpuestos contra la Resolución que impone sanción:

"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo³".

La precitada ley, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el **Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA)** o a la **Ley 99 de 1993**. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 20, 24, 28, 30.

En ese sentido, el artículo 74 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece lo siguiente sobre los recursos contra los actos administrativos:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación".

(...)

Con respecto a la oportunidad y presentación, tenemos que el artículo 76 consagra lo siguiente:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

³ Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

0369

de 04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _37

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

En lo que respecta a los requisitos que debe contener el recurso, en el artículo 77 se consagra lo siguiente:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En consecuencia, el recurso podrá ser rechazado si no cumple con lo estipulado en el artículo 78, así:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Finalmente, se tomará la decisión del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 80, en el cual se prevé que *"vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

Que, en tal orden de ideas, se observa que la providencia impugnada esto es, la **Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024**, fue notificada a la **EMPRESA SERVIORTOPEDICA LTDA Y/O LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN** el día **02 de diciembre de 2024** y que el recurso fue recibido el día **13 de diciembre de 2024**, por lo que los 10 días hábiles que alude la norma fenecían el **16 de diciembre de 2024**.

Que consecuente con las anteriores valoraciones, se puede concluir, que el recurso formulado, cumple con los requisitos para su presentación de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 76



Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _38

y 77 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual la corporación considera pertinente entrar a resolver de fondo el recurso previas las siguientes consideraciones:

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Oficina Asesora Jurídica procederá a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, atendiendo las presuntas irregularidades alegadas y las figuras jurídicas que, según su dicho, habrían tenido ocurrencia dentro del trámite sancionatorio. Este análisis se realizará con estricto apego a los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a la sanción impuesta, valorando las pruebas que obran en el expediente y las disposiciones normativas aplicables. En consecuencia, no se abordarán manifestaciones de carácter subjetivo, apreciaciones personales o consideraciones ajenas al debate jurídico y probatorio, por cuanto carecen de incidencia directa en la validez del acto administrativo cuestionado.

1. De la caducidad de la acción en el proceso sancionatorio ambiental

En primer lugar, el recurrente sostiene dentro de sus argumentos que en el presente asunto habría operado la **figura jurídica de la prescripción** y además, enuncia el **principio de favorabilidad** aduciendo entre otras cosas, que "(...)Es decir, que ese despacho, está llamado a aplicar de manera indefectible, inaplazable e imperativa el mandato del legislador que ordena que aperturado un proceso, o iniciado un procedimiento sancionatorio, éste no puede ir más allá de cinco (5) años, con lo cual tácitamente, está reconociendo que, pasado ese lapso, opera la figura de la prescripción". Frente a tal afirmación, resulta pertinente efectuar las precisiones jurídicas que se indican a continuación, con el fin de determinar la procedencia o no de dichas figuras jurídicas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental objeto de análisis.

Cabe señalar que en el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, lo que se encuentra expresamente normado es la **caducidad de la acción sancionatoria**, más no la "prescripción" de sanción o de acción en los términos clásicos de responsabilidad administrativa sancionatoria.

Ahora bien, conforme al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años contados a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la infracción. En este caso, han transcurrido aproximadamente catorce (14) años, de manera que la sanción fue impuesta dentro del plazo legal y, en consecuencia, no ha operado la caducidad. Aunado a lo anterior, la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, mediante la adición de un párrafo al citado artículo, dispuso que los procesos deben resolverse en un plazo máximo de cinco (5) años contados desde su inicio; sin embargo, dicha previsión se entiende como un mecanismo orientado a la descongestión y celeridad procesal, y no como una nueva causal de caducidad con efectos retroactivos.

En particular, el plan de descongestión previsto para procesos con más de quince (15) años de trámite dispone su resolución dentro de los tres (3) años siguientes y antes de cumplirse los veinte (20) años de caducidad; no obstante, ello únicamente aplica a expedientes aún en curso y próximos a vencer, mas no a sanciones que ya han sido impuestas. En todo caso, debe enfatizarse que la caducidad se configura automáticamente con el solo transcurso del término legal de veinte (20) años, sin que dependa de la implementación de plan alguno.

0369

104 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _39

En síntesis, la sanción impuesta fue adoptada dentro del marco temporal de veinte (20) años previsto en la Ley 1333 de 2009, sin que le sea aplicable el límite de cinco (5) años introducido por la Ley 2387 de 2024. Asimismo, la exigencia de un plan de descongestión sólo resulta pertinente para procesos con más de quince (15) años de trámite que se encuentren aún pendientes de decisión, lo cual no corresponde al presente caso. Por tanto, se concluye que la sanción se ajusta a derecho y debe ser confirmada, en virtud de la **irretroactividad de la norma** y de la salvaguarda de la **seguridad jurídica**.

Por otra parte, es importante mencionar que en la sentencia C – 401 de 2010, la Corte constitucional, concluyó lo siguiente respecto del término de caducidad de la acción en los procesos sancionatorios ambientales:

Observa la Corte que la Constitución, ciertamente, establece el derecho al ambiente sano y radica en cabeza del Estado un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación, entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen daños al ambiente. Pero para la Corporación es claro también, que la Constitución no define con precisión las actividades que debe desarrollar el Estado para el cabal cumplimiento de esas responsabilidades. De este modo, hay un amplio margen de configuración para que el legislador, de acuerdo con su apreciación, defina, por ejemplo, la estructura administrativa en materia ambiental, o las normas que deben regir la explotación de los recursos naturales, o la definición de las infracciones ambientales y el establecimiento de las sanciones imponibles, o, finalmente, el procedimiento aplicable, tanto en sede administrativa, como judicial, al trámite de las acciones sancionatorias o de reparación, aspecto este último dentro del cual está comprendida la posibilidad de fijar los términos de prescripción o de caducidad.

En una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas. Como se ha puesto de presente en esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha avalado la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado en cuanto ellos atienden a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa.

Desde esta perspectiva, se insiste, el mayor efecto disuasivo que obra como protector del ambiente, no necesariamente es la sanción administrativa, sino la obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios, de manera que el establecimiento de un término razonable de prescripción para la acción sancionadora del Estado no implica dejar sin protección al ambiente.

De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.

En consecuencia, esta Oficina Jurídica considera que no se configura la caducidad de la acción para el caso sub – lite y ni resulta procedente invocar la prescripción o la aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que este último se encuentra limitado por el principio de irretroactividad de la ley. El término aplicable es el especial de veinte (20) años, establecido en el Artículo 10 de la Ley 1333



0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _40

de 2009. Al haber transcurrido 14 años, el plazo no ha caducado. y como se evidenció en anteriores líneas, este término especial de 20 años se encuentra validado por la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-401/10) como una medida razonable y necesaria para la protección efectiva del medio ambiente.

2. De las etapas del proceso sancionatorio ambiental y el respeto de las garantías constitucionales

En relación con los argumentos expuestos por el recurrente, este fundamenta su inconformidad en una presunta vulneración del derecho al debido proceso, señalando que durante la actuación administrativa se habrían presentado irregularidades sustantivas y procedimentales atribuibles a esta dependencia. En particular, sostiene que la Oficina Jurídica habría actuado simultáneamente como instancia investigadora y decisoria, desconociendo —a su juicio— el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo, aduce dilaciones injustificadas, omisión en la práctica de pruebas solicitadas, indebida formulación de cargos, falta de precisión sobre el daño ambiental, desconocimiento de los términos previstos en la Ley 1333 de 2009, e irregularidades en el desarrollo y extensión del período probatorio, entre otras. En atención a lo anterior, esta Oficina Jurídica procederá a analizar de manera individual cada uno de los señalamientos planteados, con el propósito de determinar si, en efecto, se configuró o no la vulneración alegada.

Primeramente, esta oficina jurídica se permite detallar las etapas del proceso sancionatorio ambiental, con la finalidad de desvirtuar lo enunciado por el recurrente:

ETAPAS DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL		
ETAPA	EXPLICACIÓN	CASO SERVIORTEPEDICA
Indagación preliminar	De la lectura de la Ley 1333 de 2009, puede extraerse que cuando se desarrolla la indagación preliminar todavía no ha iniciado el procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ⁴ y que esta etapa <u>no se requiere en todos los casos, de tal suerte que no es obligatoria</u> ⁵ . Se trata entonces, de una etapa «de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación;	En el caso objeto de estudio, no se llevó a cabo indagación preliminar, teniendo en cuenta que mediante oficio interno de fecha 14 de julio del 2010 el Dr. FÉLIX JOAQUÍN VIDES PÉREZ, en su condición de Subdirector General Área de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-, trasladó a esta dependencia, el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental realizado a la empresa SERVIORTEPEDICA S.A.S con NIT. 900.073.672-7, ubicada en la Calle 18 No. 15-63 del Municipio de Valledupar-Cesar,

⁴ Artículo 16 Ley 1333 de 2009

⁵ Artículo 17 Ley 1333 de 2009





CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

0369 **04 NOV 2025**

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _41

	<p>por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta⁶.</p> <p>Tampoco será procedente la indagación preliminar si los hechos ocurren en flagrancia o si hay confesión, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá formular cargos y procederá a recibir los descargos, sin que se requiera adelantar o agotar la etapa de investigación.</p>	<p>para el seguimiento de las obligaciones impuestas en el manual para el procedimiento de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares (MPGIRS) en Colombia.</p> <p>Conforme a lo anterior, en el Informe de Visita de Control y Seguimiento Ambiental con fecha del día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), de la visita realizada el día ocho (08) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en el cual se pudo constatar que SERVIORTEPEDICA LTDA, previamente no se les otorgó permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de los equipos de esterilización y este el día en que se realizó la diligencia se encontraba en funcionamiento.</p>
<p>Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental</p>	<p>La Ley 1333 de 2009 consagró en el título IV las etapas procesales que estructuran el procedimiento administrativo ambiental sancionatorio que las autoridades ambientales deben adelantar para la imposición de las sanciones en ella establecidas. Concretamente el artículo 18 de la norma en cita, refiere el inicio del procedimiento administrativo ambiental sancionatorio de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva.</p>	<p>En el caso sub-lite, se inició el proceso sancionatorio ambiental mediante Resolución No. 503 del 20 de septiembre de 2010, se inició el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de SERVIORTEPEDICA Y/O LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN por presunta violación a la normativa ambiental vigente.</p>
<p>Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental</p>	<p>El artículo 14 de la ley 2387 de 2024 modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, el cual quedará así: ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en</p>	<p>En el caso bajo estudio, tenemos que el día 19 de enero de 2011 el apoderado de SERVIORTEPEDICA, interpuso solicitud de cesación del procedimiento, invocando la causal "Inexistencia del hecho investigado", "Que la conducta</p>

⁶ Corte Constitucional de Colombia, C036 de 2003

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _42

	<p>Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. <p>La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor⁷, que podrá ser declarada hasta antes de la determinación de la responsabilidad.</p> <p>Es relevante advertir que, frente a la demostración de estas causales de cesación, el legislador en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 estableció que ella procede cuando aparezca plenamente probada su ocurrencia, lo que supone la posibilidad de que la acreditación de la ocurrencia de la causal de cesación sea oficiosa o fruto de la prueba de parte.</p> <p>La autoridad no podrá denegar atender y resolver una solicitud de cesación en la que se aporten las pruebas de ocurrencia de la causal</p>	<p>investigada no sea imputable al presunto infractor” y “Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.</p> <p>Esta Oficina jurídica mediante Resolución No. 260 de fecha 28 de junio de 2013, denegó la solicitud y formuló pliego de cargos.</p> <p>Que el 09 de septiembre de 2025, el apoderado presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 260 de fecha 28 de junio de 2013.</p> <p>Que mediante Resolución No. 008 del 21 de enero de 2014, se decretó la nulidad de la Resolución No. 260 de fecha 28 de junio de 2013.</p> <p>Que mediante Auto No. 718 del 11 de diciembre de 2014, se deniega la solicitud de cesación del procedimiento.</p>
--	--	--

⁷ Artículo 23 Ley 1333 de 2009.





0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. 0369 de 04 NOV 2025, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. 43

	<p>invocada so pretexto de resolver su ocurrencia en la decisión de fondo, ya que justamente la oportunidad de decretar la cesación se agota con la formulación de cargos, luego podría verse comprometido el derecho al debido proceso.</p> <p>La cesación del procedimiento debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado, que será notificado al presunto infractor, frente al que procede el recurso de reposición.</p> <p>En caso de que existan varios investigados la cesación se declarará con respecto del quien se demuestre la causal, prosiguiendo la investigación con los restantes.</p> <p>El acto administrativo que ordena la cesación del procedimiento administrativo ambiental sancionatorio es susceptible del recurso de reposición, toda vez que pone fin a la actuación.</p>	
<p>Formulación de cargos</p>	<p>Agotada la etapa de inicio de investigación y existiendo mérito para continuar con la misma, al no operar ninguna de las causales de cesación de procedimiento, o en caso de flagrancia, la autoridad ambiental competente procederá a formular cargos contra el presunto infractor a través de acto administrativo debidamente motivado.</p> <p>La formulación de cargos se constituye en la columna vertebral del procedimiento administrativo ambiental sancionatorio, en tanto que para</p>	<p>Que mediante Resolución No. 255 del 28 de octubre de 2015, se formuló pliego de cargos en contra de SERVIORTOPEDICA, por el cargo único:</p> <p>"Por realizar emisiones atmosféricas a consecuencia de la utilización del equipo de esterilización, pese a haberle sido negado el permiso para ello".</p> <p>*Los gastos que ocasionen la practica de pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor.</p>

Handwritten signature or mark

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _44

	<p>esta etapa de la investigación, la autoridad ambiental debe haber verificado la ocurrencia de la conducta, si esta es constitutiva o no de infracción ambiental o si el investigado actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad, para lo cual debió realizar todas aquellas actuaciones que estimó necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.</p> <p>En razón a que, con el agotamiento de los elementos expuestos, se consolida la presunción de dolo o culpa a cargo del investigado en los términos del Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta presunción a favor de la autoridad ambiental solo es posible si ella demostró un hecho previo, para el caso, el componente objetivo de la infracción ambiental, a saber, la violación de normas ambientales y/o daño al medio ambiente.</p> <p>La presunción del dolo o culpa a cargo del investigado no es otra cosa que una redistribución de las cargas procesales, correspondiendo probar a éste que actuó "en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales" en vez de corresponder aportar esta prueba a la autoridad ambiental. "Este procedimiento</p>	<p>Teniendo en cuenta el Informe de Visita de Control y Seguimiento Ambiental con fecha del día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), de la visita realizada el día ocho (08) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en el cual se pudo constatar que SERVIORTEPEDICA LTDA, previamente no se les otorgó permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de los equipos de esterilización y este el día en que se realizó la diligencia se encontraba en funcionamiento. En consecuencia, se consolidó la presunción de dolo o culpa a cargo del investigado, que no es otra cosa que una redistribución de las cargas procesales, correspondiendo probar a éste que actuó "en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales" en vez de corresponder aportar esta prueba a la autoridad ambiental. "Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano"⁸.</p>
--	--	---

⁸ C-595 de 2010.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 CORPOCESAR

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _45

	<p>de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.</p>	
<p>Descargos, pruebas y alegatos</p>	<p>DESCARGOS: Una vez notificado el pliego de cargos, el presunto infractor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a fin de desvirtuar la presunción dolo o culpa y/o el componente objetivo de la infracción.</p> <p>La autoridad ambiental, una vez transcurridos los 10 días para la presentación de los descargos, ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.</p> <p>Los gastos que ocasione la práctica de la prueba estarán a cargo de quien la solicite⁷⁷. No obstante, al no regular la norma de manera expresa este aspecto, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor, la autoridad ambiental debería reglamentar un procedimiento sobre la forma de cubrir los gastos que acarree la práctica de la prueba cuando esta corresponda al investigado.</p>	<p>El día 06 de septiembre de 2013, el apoderado de SERVIORTOPEDICA, presentó descargos, solicitó y aportó pruebas.</p> <p>Mediante Auto No. 1032 del 07 de diciembre de 2016, se resolvió petición de decreto y práctica de pruebas, negando el interrogatorio de parte, ordenando la rendición de testimonios de los señores LINA CAMACHO, LAUDITH DURÁN MEZA, NASLY LEONOR ARIAS MAESTRE Y YIN JAMES RODRIGUEZ DÍAZ; se admitió el peritazgo suscrito por el ingeniero YIN JAMES RODRIGUEZ DÍAZ, el contrato de comodato suscrito por SERVIORTOPEDICA y 3M Colombia S.A., respuesta emitida por MARIA DEL PILAR ROJAS, Gerente División Médicos 3M Colombia S.A.</p> <p>A su vez, se negó la practica de Visita de Inspección Técnica y la solicitud de prueba para que alleguen documentos y disposiciones normativas y reglamentarias.</p> <p>Los motivos de la negación de las solicitudes probatorias se encuentran expuestos en el Auto 1032 del 07 de diciembre de 2016.</p> <p>Posteriormente, se fija nueva fecha para la practica de pruebas</p>

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _46

	<p>En estricto sentido, las pruebas que en esta etapa se decreten y practiquen, deberán corresponder a las solicitadas por el investigado en términos de pertinencia, conducencia y necesidad, con el fin de desvirtuar la presunción de dolo o culpa; o aquellas que estén dirigidas a controvertir los elementos del componente objetivo de la infracción.</p> <p>DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS: En el acto administrativo que se decide sobre las pruebas solicitadas por el investigado, la autoridad ambiental deberá, por cada una de ellas, analizar su conducencia, pertinencia y necesidad en término de los cargos formulados, con el fin de decidir si se decretan o se niegan. Para el caso de las pruebas que se decreten de oficio, la autoridad ambiental de igual manera deberá motivar la conducencia, pertinencia y necesidad de cada una de estas.</p> <p>PRÁCTICA DE PRUEBAS: La práctica de pruebas se podrá llevar a cabo por la autoridad ambiental o esta podrá comisionar a otras autoridades, caso en el cual, en el acto administrativo que las ordena, de manera preferente, o en acto administrativo aparte, se efectuará esta comisión, precisando la autoridad, la prueba a comisionarse y el tiempo para su práctica y remisión a la autoridad ambiental.</p> <p>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: En pronunciamiento de la Corte</p>	<p>mediante Auto No. 017 del 25 de enero de 2018.</p> <p>El 20 de febrero de 2018, la abogada suplente de SERVIORTOPEDICA, solicitando aplazamiento de la practica de pruebas ordenadas.</p> <p>Mediante Auto No. 143 de 21 de febrero de 2018, se le reconoce personería a la apoderada suplente y se fija nueva fecha para practica de pruebas.</p> <p>El 13 de abril de 2018 se escuchó la declaración juramentada de la señora LAUDITH DURÁN MEZA, tal como consta en el expediente a folio 187 – 188.</p> <p>Ese mismo día se recepcionó la declaración juramentada de la señora NASLY LEONOR ARIAS MAESTRE, tal como consta en el expediente a folio 189 – 190.</p> <p>Así mismo, se recepcionó la declaración juramentada de la señora LINA CAMACHO NUÑEZ.</p> <p>Mediante Resolución No. 524 del 28 de mayo de 2018, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.</p> <p>El apoderado de la empresa SERVIORTOPEDICA Y/O LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN, NO presentó alegatos de conclusión.</p>
--	---	--





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPOCESAR

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _47

	<p>Constitucional se destaca que los alegatos de conclusión no se constituyen en una instancia adicional para aportar o solicitar pruebas, por el contrario, se consolidan como el momento de cierre para exponer los últimos argumentos por parte del o los investigados.</p> <p>En los términos expuestos, los alegatos de conclusión como materialización del debido proceso concretan el derecho de defensa antes de que la autoridad ambiental decida sobre la responsabilidad del investigado, concediéndose a los sujetos procesales la oportunidad de ser escuchado en su análisis de las pruebas obrantes en el proceso con respecto de los hechos materia de investigación.</p>	
<p>Determinación de la responsabilidad</p>	<p>La autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso.</p> <p>En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.</p> <p>Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico⁹ en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción,</p>	<p>Que mediante Auto No. 815 del 27 de agosto de 2018, se designó a la profesional GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, con el objeto de que emita informe técnico para la tasación de multas en la investigación ambiental.</p> <p>Dicha profesional presentó Informe técnico para la Tasación de Multas de fecha 23 de julio de 2024.</p> <p>Que mediante Resolución No. 0255 de fecha 28 de octubre de 2024, se decidió proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA Y/O LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN.</p>

Decreto 1076 de 2015 art. 2.2.10.1.2.1 y ss.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. 0369 de , Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. 48

	detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.	En dicho acto administrativo se sostuvo que SERVIORTOPEDICA incumplió las normas ambientales vigentes al tener en funcionamiento el equipo de esterilización sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 948 de 1995 artículo 72) y Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 2015 (Decreto 948 de 1995 artículo 72).
--	--	---

De lo anterior se vislumbra que esta Oficina Jurídica durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental garantizó de manera efectiva el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sobre todo cuando se advirtió la existencia de una eventual irregularidad procesal al inicio del proceso, la Oficina actuó con diligencia y dentro de los principios de legalidad y transparencia, decretando la nulidad de lo actuado con el fin de sanear el trámite y restablecer las garantías procesales de la sociedad investigada. Esta actuación demuestra que la autoridad ambiental no solo reconoció la necesidad de preservar la validez del procedimiento, sino que además ejerció un control interno de legalidad conforme a los principios de economía, eficacia y respeto de los derechos de defensa y contradicción.

Por otra parte, se resalta que a la sociedad investigada se le reconocieron y materializaron todas las oportunidades procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, así como otras que, aun no siendo obligatorias, se concedieron como lo era en su momento la presentación de alegatos de conclusión. En efecto, se le permitió ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, la formulación de descargos, la solicitud y aporte de pruebas, y la participación en la etapa de alegatos de conclusión, esta última habilitada por la Oficina Jurídica a pesar de no estar contemplada expresamente en la normativa especial ambiental, lo que evidencia una actuación garantista y respetuosa de los derechos del administrado.

Así mismo, consta en el expediente que la autoridad ambiental respetó las etapas secuenciales del procedimiento sancionatorio, asegurando el cumplimiento de las fases de inicio, formulación de cargos, descargos, práctica de pruebas, valoración probatoria y decisión. Cada una de estas etapas fue debidamente notificada, otorgando los plazos legales para el ejercicio del derecho de contradicción y para la presentación de las solicitudes que el apoderado estimara pertinentes. Así mismo, no se evidencian actuaciones arbitrarias o decisiones carentes de motivación, sino resoluciones debidamente fundamentadas en derecho y sustentadas en los medios probatorios allegados al proceso.

Finalmente, es pertinente señalar que, pese a haberse concedido a la sociedad investigada la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, tanto el apoderado principal como la abogada suplente se abstuvieron de ejercer dicha facultad en la oportunidad procesal correspondiente, sin que



0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _49

ello pueda imputarse a la administración. Por el contrario, esta dependencia cumplió con el deber de garantizar el espacio procesal respectivo, en armonía con los principios de contradicción y publicidad.

En consecuencia, no se configura vulneración alguna del debido proceso, toda vez que el procedimiento sancionatorio se adelantó conforme a las disposiciones legales aplicables, se subsanaron oportunamente las irregularidades advertidas y se preservaron en todo momento los derechos fundamentales de la sociedad investigada.

Respecto de la presunción de inocencia, es necesario indicarle al recurrente que, en los procesos sancionatorios ambientales, esta figura constitucional no aplica, toda vez que se consolida la presunción de dolo o culpa a cargo del investigado en los términos del Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La presunción del dolo o culpa a cargo del investigado no es otra cosa que una redistribución de las cargas procesales, correspondiendo probar a éste que actuó "en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales" en vez de corresponder aportar esta prueba a la autoridad ambiental. "Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano".

En sentencia C – 595 de 2010, la Corte consideró que el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 [Presunción de culpa o dolo del infractor ambiental] se ajustan a la Carta, por contener una medida razonable y proporcionada desde el punto de vista constitucional, de conformidad con el siguiente análisis: En primer lugar, las disposiciones cuestionadas persiguen un fin constitucionalmente valioso: la preservación del medio ambiente sano y, por tanto, de la humanidad. En segundo lugar, contienen una medida necesaria ante las graves amenazas que en la sociedad post-industrial se ciernen sobre el medio ambiente. Para la Corte, no se avizora otra medida que con el mismo grado de efectividad y oportunidad pueda lograr el mismo resultado. En tercer lugar, las disposiciones acusadas prevén una medida idónea, es decir, en la que el medio guarda relación con el fin perseguido, toda vez que (i) su efectividad tiene fundamento empírico suficiente: las amenazas que en la actualidad enfrenta el medio ambiente y que han conducido en otros países a adoptar principios como el de precaución, acción preventiva, quien contamina paga y corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente; (ii) no exime a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental, (iii) ni tampoco impide que el presunto infractor desvirtúe la existencia de culpa o dolo. Por último, se trata una medida proporcionada (en estricto sentido, ya que contiene "(...) un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento". Además, otras disposiciones de la Ley 1333 de 2009 garantizan las demás prerrogativas del debido proceso en el marco del proceso sancionatorio ambiental y no impiden el control de las decisiones administrativas por la jurisdicción contencioso-administrativa.

En lo concerniente a la supuesta vulneración del principio de imparcialidad por parte de la Oficina Jurídica, por ser quien lleva a cabo todo el proceso sancionatorio ambiental, es preciso destacar que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR actúa con plena imparcialidad y autonomía funcional en el ejercicio de las competencias que le han sido legalmente atribuidas, garantizando la observancia del debido



Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _50

proceso y del principio de objetividad en todas las actuaciones. En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental, es decir, se le asignó la competencia para conocer, adelantar y decidir los procesos sancionatorios ambientales que se originen en la Corporación. Por lo tanto, esta dependencia es la encargada de conducir dichas actuaciones desde su inicio hasta su culminación, asegurando la aplicación uniforme de la normativa ambiental y la valoración objetiva de las pruebas y argumentos presentados por las partes intervinientes.

En cuanto a los argumentos del recurrente relacionados con el denominado "decaimiento de la prohibición o negación de emisiones", es preciso señalar que la situación a la que alude corresponde a una actuación administrativa independiente, tramitada con ocasión de una solicitud de permiso ambiental, la cual fue negada mediante acto administrativo debidamente motivado en su oportunidad. En consecuencia, este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno sobre dicho asunto, por cuanto el mismo no constituye materia de análisis dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo objeto se circunscribe exclusivamente a la valoración de los hechos y conductas que dieron lugar a la imposición de la sanción impugnada posterior a la negación del permiso de emisiones atmosféricas por parte de esta autoridad.

De igual forma, no se abordarán las afirmaciones de carácter subjetivo o apreciaciones personales efectuadas por el recurrente en varios apartes de su escrito, toda vez que carecen de relevancia jurídica dentro del marco objetivo del proceso y no inciden en la validez ni en la legalidad de las actuaciones adelantadas por esta Oficina Jurídica.

3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de regulación y control del recurso aire

Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...".

A su vez, el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Por otro lado, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales son las siguientes:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306





Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _51

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

PARÁGRAFO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;

(...)

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _52

En desarrollo de lo previsto en el artículo anteriormente citado de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de administrar, regular y controlar el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, entre ellos, el recurso aire, dentro de los límites de su jurisdicción. En cumplimiento de dichas competencias, estas entidades actúan como autoridad ambiental regional, con facultades para otorgar, modificar, suspender o negar permisos de emisión atmosférica, así como para adelantar procesos de seguimiento, control y sanción frente a conductas que puedan generar contaminación o afectación a la calidad del aire. Estas atribuciones se ejercen en armonía con las políticas nacionales de protección ambiental y conforme a los principios de prevención, precaución y responsabilidad previstos en la legislación ambiental vigente.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015¹⁰, en sus artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes, reitera la competencia de las autoridades ambientales, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, para la gestión integral de la calidad del aire y el control de las emisiones contaminantes. Dicho decreto les otorga la potestad de expedir permisos de emisiones atmosféricas, realizar monitoreo, seguimiento y evaluación de las fuentes fijas de contaminación, así como imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en caso de incumplimiento de las normas ambientales. En tal sentido, la actuación de esta Corporación se enmarca en el ordenamiento jurídico vigente y responde al deber estatal de protección del ambiente, conforme al artículo 79 de la Constitución Política.

En su Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 estatuye: "... Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...".

Así mismo, en el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: "... Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales; **b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;** c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire; f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial; g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas; **h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas**; i) Producción de lubricantes y combustibles; j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos; k) Operación de Plantas termoeléctricas; l) Operación de Reactores Nucleares; m) Actividades generadoras de olores ofensivos; n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

4. Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR para la verificación de las obligaciones ambientales relacionadas con la gestión de residuos hospitalarios y similares

¹⁰ Decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR



0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. 0369 de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _53

La gestión integral de residuos hospitalarios y similares (GIRHS) en Colombia está regulada, entre otros instrumentos, por el Decreto 2676 de 2000, que reglamenta "la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares" en virtud de lo previsto en el artículo 21 del referido decreto. Asimismo, la Resolución No. 01164 de 2002, del entonces Ministerio de Medio Ambiente junto con el Ministerio de Salud, adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRH) como obligatorio para generadores y prestadores del servicio de desactivación.

Posteriormente, mediante el Decreto 351 de 2014, reglamentario en lo ambiental-sanitario de la gestión integral de residuos generados en atención en salud y otras actividades, se establecen obligaciones para generadores, transportadores, gestores, así como competencias de autoridades del sector salud y de la autoridad ambiental.

En particular el artículo 9 dispone que las "Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud ... efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de que trata el presente decreto" y el artículo 10 que "las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades de la salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana". De igual forma, la Resolución 591 de 2024 conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el nuevo Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

Respecto de la competencia de CORPOCESAR, La Ley 99 de 1993 y demás normativa ambiental otorgan a las corporaciones autónomas regionales conflicto y competencia para la administración ambiental dentro de su jurisdicción, lo cual incluye la inspección y vigilancia de los recursos naturales renovables y de la gestión integral de residuos peligrosos cuando ello implique afectación al ambiente o a la salud pública bajo su ámbito regional. En el marco del "Plan Maestro Departamental de Residuos y/o Desechos Peligrosos – RESPEL" elaborado por CORPOCESAR para el departamento del Cesar, se observa que dicha entidad sí asume la gestión, planificación, seguimiento y control de los residuos peligrosos en su jurisdicción. Nó obstante, cuando se trata de residuos generados en la atención en salud, la normativa específica distingue entre competencias sanitarias (internas al establecimiento) y competencias ambientales (externas y de efectos al ambiente) (véase Decreto 351 de 2014, arts. 9 y 10). Esto permite concluir que, si bien CORPOCESAR tiene competencia para la inspección, vigilancia y control ambiental de la gestión externa de residuos hospitalarios y similares, ello no faculta para intervenir en todos los aspectos sanitarios intramuros o de naturaleza puramente sanitaria que corresponden a las entidades del sector salud.

En el presente caso, el recurrente argumenta que la visita efectuada por CORPOCESAR tenía por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el Manual para el Procedimiento de la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (Resolución 01164 de 2002) y que –según él– la actuación se desvió porque no se encontraron residuos hospitalarios, concluyéndose con un informe distinto al objeto formal de la misión.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _54

Al respecto se indica que, el informe presentado por la profesional comisionada si realizó el seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) de SERVIORTOPEDICA, ubicada en la calle 18 No. 15 – 63 del municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con las obligaciones impuestas en el manual para el procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia. Sin embargo, en las observaciones la profesional KARINA ROSA ROPAIN FUENTES, informa que "Durante la diligencia NO se permitió el uso de cámaras fotográficas y tampoco se pudo ingresar al área donde se realiza el proceso de esterilización". y en las recomendaciones indica que "Se recomienda que la Subdirector General del Área de Gestión Ambiental remita el presente informe a la Oficina Jurídica, debido a que a la empresa SERVIORTOPEDICA LTDA se le negó permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento del equipo de esterilización y este el día en que se realizó la diligencia se encontraba en funcionamiento". En consecuencia, se inicia el presente proceso sancionatorio ambiental objeto de análisis.

En lo referente al ACTA DE VISITA, la profesional comisionada utilizó el formato estándar disponible en la vigencia 2010 para las inspecciones técnicas en la Corporación, como puede apreciarse:

ACTA VISITA DE INSPECCION TECNICA

En VALLEDUPAR (Cesar) en las instalaciones de Serviortopedica Ltda cuando las 11 horas del día 08 de NOVIEMBRE de 2010 se dio inicio a la diligencia de inspección técnica decretada por CORPOCESAR con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el Manual para el procedimiento de la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (Resolución 01164 de 2002)

Con fundamento en lo inspeccionado y en el análisis que se efectuó de la diligencia se procedió a redactar el informe y concepto técnico correspondiente

No siendo otro el objeto de la diligencia asignada siendo las 11 horas del día 08 de NOVIEMBRE de 2010 se dio por terminada la actividad oficial y para constancia de lo actuado los intervinientes suscriben la presente acta en dos ejemplares en el mismo lugar

SERVIDORES DE CORPOCESAR
NOMBRE: _____ FIRMA y CC: _____
Karina Rosa Ropain Fuentes Karina Ropain Fuentes

USUARIOS:
NOMBRE: _____ FIRMA y CC: _____
Amara... Amara...

5. De las pruebas practicadas en el proceso sancionatorio ambiental



Continuación de la Resolución No. **0369** de **04 NOV 2025**, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _55

En lo referente a las declaraciones juramentadas que reposan en el expediente objeto de análisis, el recurrente en su escrito afirma lo siguiente: *"ese despacho sin razón alguna o sin argumentos jurídicos, ha ignorado las declaraciones bajo juramento de los declarantes y si no son de la credibilidad o son fictas, ha debido compulsar copias ante la Fiscalía. Poco o nada importó el Peritazgo presentado por el señor YIN JAMES RODRÍGUEZ, e incorporado o ascendido al proceso, así como las certificaciones de 3M"*.

Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica no comparte la afirmación del recurrente, toda vez que dentro del análisis probatorio sí fueron tenidas en cuenta las declaraciones rendidas bajo juramento, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Como resultado de dicha valoración, se advirtió que de una de las declaraciones puede inferirse que, con posterioridad a la visita realizada por la autoridad ambiental, se procedió a la suspensión de los servicios de esterilización, circunstancia que fue debidamente incorporada al análisis del caso. En consecuencia, no es cierto que se hubiesen ignorado las pruebas testimoniales ni los demás elementos aportados al expediente, los cuales fueron ponderados de manera integral y razonada dentro del marco jurídico aplicable. Veamos:

Que, en el caso bajo estudio, la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.073.672-7, presentó a través de su apoderado escrito de descargos frente a los cargos formulados en su contra, los cuales no demostraron a cabalidad que cumpliera con las obligaciones que le impone la Ley en el Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (*Decreto 948 de 1995, art. 72*) y Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (*Decreto 948 de 1995, art. 72*; al haber puesto en funcionamiento el equipo de esterilización sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas establecido, ya que aunque en su escrito de descargos¹ acepta que ésta Corporación le negó los permisos antes descritas, aduciendo que debía ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien debió otorgar el permiso de emisiones correspondiente; y aunque el apoderado de SERVIORTOPEDICA manifiesta en el mismo escrito que el uso del Oxido de Etileno, es permitido conforma a las normas preexistentes en el Artículo 15 del Decreto 2676 de 2000, modificado por el Artículo 8° del Decreto 1669 de 2002, que a su tenor reza: *"Uso del óxido de etileno y hexaclorofenol. Los generadores regulados por este decreto, que utilicen óxido de etileno y hexaclorofenol, deberán emplear sustitutos menos tóxicos que éstos, en un plazo no mayor de 3 años, contados a partir de la vigencia del presente decreto."*, contrariando de este modo lo manifestado por parte del apoderado del presunto infractor; de igual forma el peritazgo allegado al presente procedimiento de JIM JAMES RODRÍGUEZ DÍAZ no tiene la firma del mismo y el Código General del Proceso en su Artículo 226 expresa que el dictamen debe ser suscrito por el perito que lo rinde; en cuanto a las declaraciones testimoniales de la señora LAUDITH DURAN MEZA quien entre otras respuestas contestó al preguntársele lo siguiente: *"PREGUNTADO: Infórmele al despacho si conoce el procedimiento de operación y funcionamiento de la central de esterilización de propiedad de Otto Pérez propietario de Lister. CONTESTÓ: La central de esterilización se abrió con el fin de prestar el servicio de esterilización al Dr. Otto Pérez quien es ortopedista labora en las diferentes clínicas de esta ciudad, tiene dos equipos que funcionan uno a alta y otro a baja temperatura, pero dejó de funcionar hace mucho tiempo, creo que porque fue suspendida la licencia."* Por otra parte, la declaración testimonial de la señora NASLY LEONOR ARIAS MAESTRE quien entre otras respuestas contestó al preguntársele lo siguiente: *"PREGUNTADO: Diga si conoce hace cuánto tiempo no funciona la actividad de*

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _56

esterilización de la central lister. **CONTESTÓ:** *Hace muchísimo rato.* Demostrándose de este modo con las declaraciones mencionadas que SERVIORTOPEDIA puso en funcionamiento el equipo de esterilización sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente que para el presente caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR"; Por último la declaración de la señora Lina Patricia Camacho Núñez quien entre otras respuestas contestó al preguntársele lo siguiente: "**PREGUNTADO:** *Infórmele al despacho si tiene conocimiento de ¿Cómo opera o funciona la central de esterilización del doctor Otto Pérez, propietario de la empresa lister?.* **CONTESTÓ:** *Es una central que se diseñó en su momento para prestar su servicio de esterilización a las entidades que carecían de servicio de esterilización propias y para esterilizar los materiales del Dr. Otto Pérez de sus cluglas.*", observándose con ésta declaración que SERVIORTOPEDICA si tenía en funcionamiento el equipo de esterilización sin permiso de CORPOCESAR, razones éstas por la cual se demuestra plenamente que no desvirtuó la conducta infractora imputada. Igualmente, en el informe rendido se aportó la prueba de informe técnico que corrobora la infracción argüida, aceptando de éste modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones de ley; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente tramite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas ambientales vigentes al momento de la visita técnica de inspección practicada en la Sociedad SERVIORTOPEDICA.

Por otra parte, se observa que en la declaración juramentada presentada el día 13 de abril de 2018, por la señora LINA PATRICIA CAMACHO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.784.120, se le pregunta lo siguiente: "Infórmele al despacho si tiene conocimiento ¿Desde que año no funciona la central de esterilización?". En respuesta contesta lo siguiente: "Posterior a la visita llega la suspensión del funcionamiento de la central por parte de Corpocesar, lo cual me sorprendió porque la funcionaria nunca me preguntó nada de eso, inmediatamente llegó la suspensión y no se podía prestar ningún servicio". Veamos:

actividad de las mencionadas. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si tiene conocimiento ¿Desde que año no funciona la central de esterilización? **CONTESTÓ:** Posterior a la visita llega la suspensión del funcionamiento de la central por parte de Corpocesar, lo cual me sorprendió porque la funcionaria nunca me preguntó nada de eso, inmediatamente llegó la suspensión y no se podía prestar ningún servicio. **PREGUNTADO:** infórmele al despacho si la señora Karina Rosa Ropaim en su visita, ¿verificó o no el funcionamiento de los

En conclusión, del análisis efectuado sobre las pruebas que reposan en el expediente, se desprende que la suspensión del funcionamiento de la central de esterilización se produjo con posterioridad a la visita técnica realizada por Corpocesar. En ese sentido, se desvirtúa el argumento del recurrente respecto a una supuesta omisión en la valoración probatoria, toda vez que esta declaración —junto con los demás medios de prueba— fueron debidamente considerados dentro del estudio integral del expediente, conforme a los principios de objetividad, imparcialidad y valoración racional de la prueba.





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0369

04 NOV 2025

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _57

Por lo anteriormente expuesto, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

RESUELVE

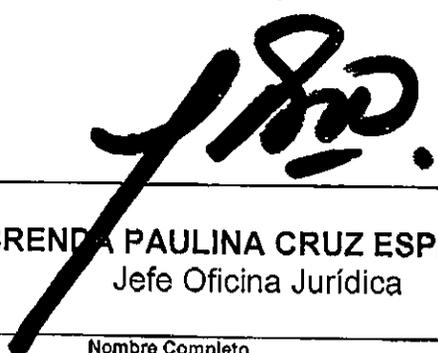
ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. 0255 del veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al representante legal del **SERVORTOPEDICA S.A.S**, con NIT. 900.073.672-7, al señor **OTTO ARMANDO PEREZ**, con cedula de ciudadanía No. 19.480.89, en la dirección **Calle 18 No. 15-63 del Barrio la Granja** en Valledupar, y a los correos electrónicos: servortopedica-lister@outlook.es , ottoperezo@hotmail.com, y a su apoderado judicial, el Dr. **JAIRO ENRIQUE BULLA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19183855, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 30172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en las direcciones **Avenida Calle 19 No. 3ª-37 Torr B Of.602- Calle 22 B No. 65-28 torre 1.803** en Bogotá D.C, y a los correos electrónicos: jebullaro@gmail.com, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

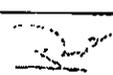
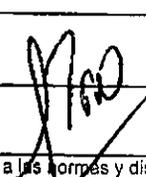
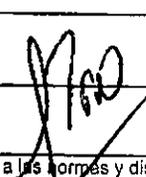
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: INFÓRMESE que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla – Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente: 329-2010 SERVIORTOPEDICA.

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0255 de 28 de octubre del 2024, que impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones. _58

